
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA – LEON
UNAN – LEON
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
FF-CC-JJ-SS



MAESTRIA:
EN DERECHO PROCESAL

TEMA:
LOS INCIDENTES DE EJECUCION DE SENTENCIA Y SU PROCEDIMIENTO
EN LA LEGISLACION PENAL NICARAGUENSE

TESIS:
PARA OPTAR AL GRADO DE MASTER EN DERECHO PROCESAL

SUSTENTANTE
LIC. LUISA IVANIA WILSON McCOY

DIRECTOR DE TESIS
MSC. JUAN PABLO MEDINA ROJAS

LEON, NICARAGUA, OCTUBRE 2011

INDICE

I.- INTRODUCCION	8
CAPITULO I	12
LA EJECUCION PENAL	12
1.- CONCEPTO	12
2.- ANTECEDENTES	14
A.- GENERALIDADES.....	14
B.- LA EXPERIENCIA ESPAÑOLA.....	15
C.- EL CASO DE ESTADOS UNIDOS.....	17
D.- ANTECEDENTES EN OTROS PAISES DE AMERICA LATINA.....	18
E.- ANTECEDENTES EN CENTROAMERICA.....	19
3.- LA REFORMA PROCESAL PENAL	30
4.- LA EJECUCION PENAL EN EL DERECHO COMPARADO	31
A.- LA EJECUCION PENAL EN EL SISTEMA UNIVERSAL.....	31
B.- LA EJECUCION PENAL EN EL SISTEMA REGIONAL.....	32
C.- LA EJECUCION PENAL EN ALGUNOS PAISES EUROPEOS.....	34
D.- LA EJECUCION PENAL EN REPUBLICA DOMINICANA.....	35
E.- LA EJECUCION PENAL EN GUATEMALA.....	37
F.- LA EJECUCION PENAL EN HONDURAS.....	38
G.- LA EJECUCION PENAL EN EL SALVADOR.....	39
H.- LA EJECUCION DE LA PENA EN COSTA RICA.....	40
5.- LA EJECUCION PENAL EN NICARAGUA	43
A.- LA EJECUCION EN LA CONSTITUCION.....	43
B.- LA EJECUCION PENAL EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.....	45
CAPITULO II	47
EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA	47
1.- CONCEPTO	47
2.- COMPETENCIA FUNCIONAL	48
A.- Concepto General.....	48
B.- El ámbito de las competencias del juez de vigilancia en España.....	48

C.-	Funciones y atribuciones del Juez de Ejecución en Guatemala.	51
D.-	Funciones del Juez de Ejecución en Honduras.	56
E.-	Competencia funcional del Juez de Vigilancia Penitenciaria y/o Ejecución de la Pena en el Salvador.....	58
F.-	Competencia funcional del Juez de Ejecución en Costa Rica.....	60
3.-	COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCION EN EL CPP.....	61
4.-	LA JURISDICCION Y COMPETENCIA EN LA LEY DE EJECUCION.....	65
CAPITULO III	68
LOS INCIDENTES EN LA EJECUCION PENAL	68
1.-	CONCEPTO.....	68
2.-	NATURALEZA JURIDICA.....	69
3.-	PRESUPUESTOS PARA SU INTERPOSICION.....	70
A.-	Sentencia firme.....	70
B.-	Que lo interpongan las partes.	70
C.-	Que lo proponga el director del centro penitenciario.....	71
4.-	CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.....	71
A.-	El Código Procesal Penal.	71
B.-	El Código Penal.....	72
C.-	La Ley de Ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal.	72
CAPITULO IV	74
TRAMITE PROCESAL DE LOS INCIDENTES	74
1.-	PRINCIPIOS DE LA FASE DE EJECUCIÓN.....	74
A.-	Garantía jurisdiccional y ejecución.	74
B.-	Principio de responsabilidad personal y humanidad.	74
C.-	Principio de Igualdad.	75
D.-	Principio de asistencia.....	75
E.-	Principio de dignidad humana.....	76
2.-	PRINCIPIOS EN LA LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JURISDICCIONAL DE LA SANCIÓN PENAL.....	76

A.-	Legalidad y Garantía ejecutiva.....	76
B.-	Respeto a la dignidad e igualdad.	76
C.-	Derecho a la defensa.....	77
D.-	Gratuidad de la justicia.	77
E.-	Celeridad procesal.	78
F.-	Intervención de la víctima.	78
G.-	Oralidad y publicidad.	78
H.-	Detención ilegítima.....	78
I.-	Límites de la sanción penal.	79
3.-	EL TRÁMITE PROCESAL DE LOS INCIDENTES ESTABLECIDOS EN EL CPP.....	79
A.	Incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena.	79
B.	Incidente de unificación de pena.	81
C.	Incidente de cómputo definitivo.....	81
D.	Incidente por enfermedad del condenado.....	81
E.	Incidente de Ejecución diferida.	82
F.	Incidente sobre medidas de seguridad.....	83
G.	Ejecución de penas no privativas de libertad.	83
4.-	TRAMITES DE LOS INCIDENTES DE EJECUCION Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.....	84
A.	Incidente de peticiones o queja.....	84
B.	Incidente de libertad condicional.....	84
C.	Incidente de libertad condicional extraordinaria.	87
D.	Incidente de enfermedad.	88
E.	Incidente de ejecución diferida.....	88
F.	Incidente de Unificación de Penas.	89
G.	Incidente de adecuación de las penas impuestas en el territorio nacional	89
H.	Incidente de adecuación de las penas de las sentencias impuestas en el extranjero.	90
I.	Incidente de convivencia familiar ordinaria.	91

J.	Incidente de abono de prisión preventiva.....	91
K.	Incidente de extinción de la pena.....	92
L.	Incidente de cancelación de antecedentes penales.....	93
5.-	REGLAS TRANSVERSALES DE LOS INCIDENTES.....	94
6.-	IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES QUE RECAEN EN LOS INCIDENTES.....	95
	CONCLUSIONES.....	96
	RECOMENDACIONES.....	99
	FUENTES.....	101

ABREVIATURAS

CPP	:	Código Procesal Penal
CSJ	:	Corte Suprema de Justicia
CE	:	Consejo de Europa
CCJ	:	Corte Centroamericana de Justicia
CN	:	Constitución Política
LOGP	:	Ley Orgánica General Penitenciaria
LP	:	Ley Penitenciaria
ONU	:	Organización de Naciones Unidas
OOII	:	Organizaciones Internacionales
OEA	:	Organización de Estados Americanos
PN	:	Código Penal
TJCE	:	Tribunal de justicia de las Comunidades Europeas

DEDICATORIA

**A mi Padre Francisco Luis Wilson Obregón,
A mi Madre Delia Margarita McCoy Beteta,
A mi incondicional Jimmy Orlando Chang Castillo.**

I.- INTRODUCCION

La ejecución penal es una actividad jurisdiccional que tiene como finalidad lograr el cumplimiento de las sentencias firmes de condena dictadas en los procesos penales, uno de los aspectos más sobresalientes del nuevo Código Procesal Penal Nicaragüense (CPP) es la etapa de la ejecución penal, con ella se crea la figura del Juez de Ejecución quien tiene competencia para resolver los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

La institucionalización de la ejecución penal fue un cambio significativo en el sistema judicial nicaragüense pues significa mayor control y vigilancia en el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad; esto también conllevó a la necesidad de crear herramientas procesales como los incidentes para que las partes puedan plantear ante el Juez de Ejecución; la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o medida de seguridad y en particular el condenado pueda reclamar derechos y beneficios, ya que como individuo, aun sentenciado, sigue siendo un sujeto de derechos.

El objetivo general de esta tesis es profundizar sobre los diferentes incidentes de ejecución que contempla el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua y la Ley de Ejecución, Beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal (Ley 745); y de manera particular estudiar el concepto, finalidad, requisitos, regulación y trascendencia de cada uno de los tipos de incidentes que se pueden promover y su tratamiento procesal en la fase de ejecución.

El tema se denomina Los Incidentes de “Ejecución de Sentencias y su Procedimiento en la Legislación Penal Nicaragüense” se estudia esta institución por ser algo nuevo en la legislación procesal en donde no existe estudios de profundización sobre el alcance de los incidentes que constituyen una herramienta

procesal para las partes y en definitiva una protección legal para el condenado quien puede reclamar sus derechos y beneficios de acuerdo a las finalidades de la pena establecidas en la Constitución y en las leyes ordinarias, se ha planteado la hipótesis que los incidentes y su tramitación tutelan los derechos de las personas condenadas y de aquellas sobre las cuales recaen medidas de seguridad.

Los métodos utilizados para la elaboración de esta tesis son:

El Método Histórico: Este método permitió plantear la realidad existente en diferentes legislaciones sobre la figura del Juez de Ejecución y los incidentes, así como también permitió analizar cada uno de los momentos en que ha evolucionado la ejecución penal.

El Método Deductivo: Se trabajo de aspectos generales a aspectos particulares permitió hacer una deducción lógica del tema en cada uno de los capítulos y temas de la tesis.

El Método Comparativo. Permitted estudiar la ejecución penal en las Organizaciones internacionales en países Europeos, latinos y centroamericanos.

El Método Analítico. Se analizó de forma sistemática cada uno de los temas, siguiendo una secuencia lógica de los mismos. Permitted hacer las conclusiones y recomendaciones puntuales y pertinentes.

Las fuentes fueron las siguientes:

Fuentes del conocimiento: Para elaborar la presente tesis se utilizaron fuentes del conocimiento, entre ellas las más importantes son las leyes de los diferentes países y de forma particular las leyes nicaragüenses.

Fuentes bibliográficas: Se le dio prioridad a las fuentes que abordan el tema de la ejecución penal, principalmente libros y revistas. Se utilizó fuentes históricas a las que se les dio un lugar secundario pero era necesaria su utilización para comprender la evolución de los incidentes en la Ejecución Penal.

Fuentes electrónicas: Se utilizó el sitio web www.monografias.com para enriquecer la investigación.

Cuatro capítulos conforman la estructura de la tesis y en los mismos se encuentra el siguiente contenido:

CAPITULO I. LA EJECUCION PENAL. Se ha recurrido a la historia como el mejor método para comprender la etapa de la ejecución penal, se abordan las generalidades, la experiencia española, el caso de Estados Unidos, los antecedentes en otros países de América latina, los antecedentes en los países centroamericanos. Se aborda el tema de la reforma procesal penal, la Ejecución Penal en el Derecho Comparado en el sistema universal, regional, algunos países de Europa, el Caribe y en Centroamérica. Así como la Ejecución Penal en Nicaragua, en la Constitución y en la Ley Procesal.

CAPITULO II. EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA. Se destaca la definición del Juez de Ejecución como funcionario judicial, su competencia funcional (en España y Centroamérica). La competencia funcional en el CPP así como la jurisdicción y competencia en la nueva ley de Ejecución.

CAPITULO III. LOS INCIDENTES EN LA EJECUCION PENAL. Este capítulo contiene el concepto, la naturaleza jurídica, los presupuestos para su interposición y la clasificación de los incidentes en la legislación procesal.

CAPITULO IV. TRAMITE PROCESAL DE LOS INCIDENTES. Este es uno de los capítulos fundamentales de la tesis, donde se exponen los principios de la fase de ejecución, los principios en la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Trámite procesal de los incidentes establecidos en el CPP y en la nueva Ley de Ejecución (Ley 745). Se analizan las reglas transversales aplicables a todos los incidentes y se explica la impugnación de las resoluciones que recaen sobre los incidentes.

CAPITULO I

LA EJECUCION PENAL

1.- CONCEPTO.

Es la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de ejecución de las sentencias firmes de condena dictadas en los procesos penales.

También es definida como la actividad desplegada por los órganos estatales facultados legalmente en orden, a hacer cumplir todas y cada uno de los pronunciamientos contenidos en el fallo de una sentencia penal firme.

Carlos E. Montenegro sostiene que la ejecución penal es una fase más del proceso penal considerada íntegramente en la que se busca dar cumplimiento a las disposiciones de la sentencia que condena a pena privativa de libertad, sin olvidar el respeto a los derechos fundamentales¹ de los sujetos.

El tratadista Rafael Hinojosa Segovia la define diciendo que es el conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones ejecutables, recaídas en un proceso penal.

En términos semejante a la definición anterior se refiere el tratadista Español Luis Fernando Arévalo, quien concibe la idea que la ejecución, es el conjunto de actos protagonizados por los órganos del estado facultados legalmente al efecto, encaminados a materializar y a hacer cumplir los pronunciamientos adoptados en el fallo de una sentencia.

¹ Los Derechos fundamentales son aquellos Derechos Humanos garantizados por el ordenamiento jurídico, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional y en consecuencia éstos Derechos Humanos gozan de un carácter reforzado. Ver Salgado Zelaya Roger A., “Los Derechos Humanos constitucionalizados”, Justicia Revista del Poder Judicial No. 35 Managua, Marzo 2006, p. 69 - 71

Constituye un sistema autónomo respecto a los anteriores en el que han de someterse sean cual sean las previsiones legales de las sanciones, a consideraciones parcialmente distintas como la posibilidad de acoger un modelo de amplia flexibilidad favorable al reo, sin que ello de lugar a consecuencia político criminales indeseables². Efectivamente el tema de los **incidentes** encuadra en éste marco de referencias flexibles en beneficio del reo, sin que ello implique de ninguna manera, una política de impunidad en el Estado de Derecho.

Ejecución de Sentencia es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio³ (Caballas, 1998:141).

La legislación nicaragüense no define la ejecución penal y se limita a establecer la finalidad, señalando que la sanción penal en su fase de ejecución tendrá la finalidad primordial de procurar la transformación de la persona condenada mediante el sistema progresivo, aplicando un conjunto de beneficios, derechos e incentivos que estimulan su incorporación a un plan de reducción y reinserción paulatina a la sociedad⁴. Tomando en cuenta ese criterio como uno de los estándares de la política criminal del Estado se puede definir la ejecución como la institución judicial que garantiza la ejecución de las penas impuestas en una sentencia firme, garantizando los Derechos Humanos del condenado y aplicando los beneficios correspondientes conforme a la constitución, las leyes y los reglamentos en Nicaragua.

² Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, Derecho Penitenciario II, la Ejecución de la Pena, LERKO PRINT, S.A., Madrid 2004, P., 77

³ Cabanellas de Torres, G., Diccionario Jurídico Elemental, décimo tercera Ed., Eliasta, Argentina 2008, p., 41

⁴ Artículo 6 de la Ley de Ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la Sanción Penal. Aprobada en la Asamblea Nacional el 1 de Diciembre de 2010.

2.- ANTECEDENTES.

A.- GENERALIDADES.

La Ejecución de Sentencias penales en la historia de la humanidad ha sido desde luego un tema controversial y aún sigue siendo porque los Estados no han logrado entender la primacía de los Derechos de los condenados como seres humanos que pasan a una nueva situación de vida después de escuchar la sentencia condenatoria y cuando adquiere el carácter de firmeza.

La filosofía del Talión ha sido y sigue siendo objeto de repudio como praxis de ejecución privada (auto composición) desarrollada en los estadios primitivos, no deja de estar vigente aún en Estados de sofisticados modernismos de desarrollo científico – tecnológico y de elevados conceptos sobre Derechos Humanos en este milenio de profunda globalización.

Los viejos métodos de la antigüedad referidos al tratamiento de la criminalidad son de composición científica y de alta tecnología en la actualidad; si antes se ejecutaba a un criminal con apedreamiento, fuego, descuartizamiento, fosa de víboras, sometimiento al frió, el entierro, el ahogamiento, la guillotina, la horca y el fusilamiento entre otros, la modernidad trajo la silla eléctrica, la cámara de gas y los inyectables letales. El destierro, la galera, la mina y otros donde se mandaba a los condenados a perpetuidad y para los posibles resocializables, ahora son enviados a modernos establecimientos de enclaustramiento y hacinamiento, que son las mismas mazmorras arcaicas modernizadas, con sus correspondientes excepciones.

Sobre el tema un clásico del Derecho sostuvo...”el tratamiento de los reclusos se asemeja a aquel que en un tiempo se aplicaba a los leprosos, que no se curaban sino que solamente se segregaban de los sanos, por que se

consideraban perdidos. Domina todavía, la concepción pesimista de la pena⁵. En la Ejecución de la pena hoy los privados de libertad viven en aislamiento total y en condiciones infrahumanas en muchos casos no imaginables.

Mirar desde la óptica de la figura de Pilatos a los jueces no marca la diferencia con dicha práctica, al contrario, se sostiene que es una trama definida legalmente, en el que la sentencia, dictada por el A-quo termina con su fallo y su consecuencia recae para el cumplimiento de dicha voluntad en otras personas. A Cristo no lo crucifijo el Juez Pilatos, fueron los polizontes. En muchos sistemas penitenciarios el juez termina su función con la sentencia y su ejecución pende de los órganos de la administración penitenciaria, otros sistemas establecen una ejecución dual y un tercer grupo por una ejecución eminentemente jurisdiccional.

B.- LA EXPERIENCIA ESPAÑOLA.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX tomo cuerpo la idea del internamiento, esto es de la privación de libertad, como pena, y no solo como medida privativa, se comenzó a pensar en la posibilidad de que a través de esta se pudiese conseguir la resocialización o readaptación social del condenado, idea que tomo cuerpo y fuerza mucho después.

Neuman citado por Heriberto Asencio Cantisán, divide la evolución de la pena privativa de libertad en los siguientes periodos:

- Periodo anterior a la sanción privativa de libertad.
El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su posterior juzgamiento.
- Periodo de explotación.

⁵ Carnelutti, F., Derecho Procesal Civil y Penal, Biblioteca Clásica de Derecho Procesal, volumen 2, HARLA, México 1997, p., 476.

El Estado advierte que el condenado constituye un apreciable valor económico. La privación de libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos.

- Periodo correccionalista y moralizador.
Estimado en las instituciones del siglo XVIII y principios del XIX.
- Periodo de readaptación social o resocializador, sobre la base de la individualización de la pena, el tratamiento penitenciario y el pospenitenciario.

Posteriormente han sido muchas las voces que se han alzado contra la posibilidad resocializadora de la pena privativa de libertad. En los ochenta ha terminado por consolidarse la crisis de las metas resocializadoras. Nadie duda, ni siquiera las autoridades, que resulta imposible alcanzar la resocialización por medio de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Recientemente se modificó el Código Penal en el sentido de aplicar el cumplimiento íntegro de las penas y el aumento de la pena máxima de prisión, para determinados delitos, privando toda posibilidad de otorgamiento de beneficios que puedan suponer acortamiento de la condena como consecuencia de observarse una evolución favorable en el tratamiento o en las actitudes del condenado. Es decir que de antemano se ha renunciado, en determinados delitos a la posibilidad de resocialización del condenado.⁶

La Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) es de 1979, es una ley con tintes de modernidad, transformadora de la ejecución de la pena privativa de libertad. La doctrina ha valorado en sus justos y meritorios términos la necesidad, oportunidad y vocación de perennidad de su contenido, de su espíritu, que refleja el deseo profundo de un cambio en los instrumentos jurídicos punitivos y de que

⁶ Asencio Cantizán, H., surgimiento de la figura del Juez de Ejecución de la Pena, en memoria 2003, Conferencia Centroamericana de Jueces de Vigilancia y/o Ejecución de la Pena y de Ejecución de medidas al menor. RPI San Salvador, Marzo 2003, p., 14.

todo interno en un establecimiento penitenciario no tendrá más limitaciones que las impuestas por la ley o el sentido de la pena.

C.- EL CASO DE ESTADOS UNIDOS.

Hasta época muy reciente no se admitían por los Tribunales de justicia reclamaciones de los internos en establecimientos penitenciarios sobre sus condiciones de internamiento.

En los Estados Unidos los Tribunales tradicionalmente adoptaron una política de no interferencia en la administración penitenciaria.

Sin embargo una importante decisión de la Corte Suprema de 1961 en el caso *Monroe vs Pape*, permitió el cuestionamiento, por vía judicial, de la situación de las prisiones y los tribunales comenzaron a recibir demandas sobre reglamentos arbitrarios, su superpoblación, condiciones inhumanas de vida y falta de asistencia médica entre otras cosas reclamadas.

Algunas decisiones de la Corte Suprema fueron particularmente importantes para fijar las limitaciones de derechos.

A causa de la rebelión de Attica en 1971 la comisión oficial encargada de la investigación señaló que el sistema penitenciario de N.Y. debía ser reestructurado. Y señaló específicamente que “si los presos deben aprender a tener las responsabilidades de los ciudadanos, ellos deben tener entonces todos los Derechos de los ciudadanos, excepto aquellos que fueran específicamente retirados por una orden judicial.”

Las nuevas orientaciones de las políticas penitenciarias, son una sintonización de las actuales corrientes políticas criminales. Desde esta perspectiva en Estados Unidos se produjo una reforma penal que confirma ésta orientación; la Ley Three Strikes and you are out, fue valorada de forma positiva

por el 80% de los norteamericanos. Ha sido aprobada en tres Estados y se discute en otros treinta. Según esta ley cuando una persona comete tres delitos graves la pena a imponer es la cadena perpetua. Es decir que la sociedad considera que se ha fracasado en los intentos resocializadores y que pese a dos oportunidades que le dieran al infractor mediante la imposición de penas cortas de prisión y la posibilidad de resocialización, al no ser aprovechadas, la comisión de un tercer delito grave supone la comprobación de que dicho sujeto es “incorregible” y que en consecuencia ha de ser apartado de la sociedad mediante la imposición de la pena de cadena perpetua.

D.- ANTECEDENTES EN OTROS PAISES DE AMERICA LATINA.

En América Latina existen leyes de ejecución modernas y progresistas entre las que cabe destacar las siguientes:

La Ley Mexicana de 1971. Se creó la Comisión de Derechos Humanos en 1992 con importantes funciones y competencias en lo que se refiera a la supervisión de las cárceles, fruto de lo cual ha elaborado importantes informes acerca de la labor realizada y la situación de los Derechos Humanos en las cárceles mexicanas.

En el Perú, el Código de Ejecución Penal de 1991 recoge los Derechos de los internos y en especial el principio de humanización y en consecuencia la prohibición de los tratos inhumanos y degradantes.

En **Argentina,** una serie de disposiciones de enorme importancia resaltan el interés por el respeto a los Derechos Humanos de los internos, como el Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional; la Ley 24,660 de Ejecución de la Pena Privativa de libertad; el Reglamento de comunicaciones de los internos; el Reglamento sobre los internos enfermos con SIDA; el Reglamento General de los procesados o el Reglamento de disciplina para los internos.

En **Chile**, curiosamente no existe una ley, pero se aprobó sin embargo el Reglamento de establecimientos penitenciarios, donde de forma específica se señala que “será principio rector de la actividad penitenciaria el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.”

En **Venezuela**, la Ley de Régimen Penitenciario es de 1981 y señala que se prohíbe someter a los penados a cualquier clase de trato vejatorio o humillante, así como el empleo de medios de coerción que no sean los permitidos por la ley.

En **Bolivia**, el artículo 3 de la Ley de Ejecución de Penas y Sistema penitenciario de 1987 señala que el ejercicio de la función penitenciaria implica la consideración y respeto de la personalidad del recluso, así como de sus derechos e intereses no afectados por la condena.

E.- ANTECEDENTES EN CENTROAMERICA.

El Código Procesal de Guatemala, decreto 51-92 del Congreso de la República se dictó dentro de la reforma procesal penal que varió los métodos anacrónicos de administrar justicia, se crea la institución de la ejecución y en ese orden de idea se señala que con la sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución que está a cargo de un juez especializado.

A los jueces de ejecución les corresponde revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con abono a la prisión sufrida desde la detención, **resolver los incidentes** relativos a la ejecución y extinción de la pena, a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales por su importancia se estima necesaria su participación. También les atañe a los jueces de ejecución efectuar un control general sobre la ejecución de la pena y la vida en prisión.

De ello se colige que al judicializar el cumplimiento de la pena de prisión se busca que el condenado deje de ser una persona olvidada, sin derechos y sin defensa, para estar vigilado y si fuera necesario protegido por un juez.

El juzgado de ejecución comienza su labor al quedar firme la sentencia y tiene también a su cargo el control general sobre la realización práctica de la pena, tal y como lo establece el artículo 498 del cuerpo legal citado, que en todo caso obliga a controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y que entre otras medidas obliga a disponer inspecciones de los establecimientos carcelarios y la obligación de escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará al recuperar su libertad.⁷

El funcionario judicial controla el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección.

En el **Salvador**, al igual que en el resto de los países del istmo y de América Latina se sostiene la misma Tesis, “comúnmente ha ocurrido un desprecio social e institucionalizado, a todos aquellos que guardan prisión con el razonamiento básico de que la cárcel es el mejor remedio a todo aquel que ha cometido un delito, y por tanto merece todo lo que ahí suceda, así esto signifique los actos más deshumanizados que se ejecuten en contra de los privados de libertad, El Salvador no ha sido la excepción”, (MORENO, 2003:55).

Siempre se vio con indiferencia a la población carcelaria ya que tradicionalmente desde la averiguación de los hechos hasta la decisión judicial definitiva sobre una conducta delictiva ha estado centrada la atención al proceso penal y una vez impuesta la sentencia condenatoria firme el que la soporta entra en una fase de olvido total de los abogados fiscales, jueces y demás instituciones.

⁷ Dúbon Gálvez, Gustavo A., “El rol de los jueces de ejecución en Guatemala” en Conferencia Centroamericana de jueces de vigilancia y/o ejecución de la pena y de ejecución de medidas de menor, op., cit., p., 83.

El interno vuelve a llamar la atención cuando solicita la libertad condicional ante el sentenciador, acompañando la documentación relativa a la conducta observada durante los largos años de prisión, expedidas por los funcionarios penitenciarios; luego se concede audiencia al fiscal sobre aquella solicitud y se concede o deniega el beneficio en mención.

Cuando se concede el beneficio, obviamente el reo sale en libertad bajo condiciones durante un periodo de prueba; situación que se vuelve incontrolable porque no han existido instituciones encargadas de ejercer esas funciones. En el caso que se deniega, el condenado entra a una nueva fase de olvido hasta el día que obtiene su libertad por cumplimiento total de la pena impuesta.

En consecuencia existen en la vida del justiciable espacios sin control jurisdiccional, específicamente el periodo de prueba y durante toda su estancia en los centros penales, dentro de los cuales se desconoce el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones en el primer caso; así como la observancia o inobservancia de los derechos que les asisten en la segunda hipótesis.

Las diferentes constituciones en El Salvador han contemplado que la potestad jurisdiccional no queda reducida a juzgar comportamientos humanos considerados delictivos sino además “hacer ejecutar lo juzgado”. Esta frase encierra la totalidad de los deberes que le corresponden a la actividad jurisdiccional dentro de los centros penitenciarios. Desde el Código de Instrucción Criminal vigente de 1882 hasta 1973 se contemplaba que la vigilancia de los establecimientos penales era competencia de los jueces de primera instancia que conocían la rama penal y de los Jueces de Paz; también de las Cámaras de segunda y tercera instancia y la Corte Suprema de Justicia.⁸

⁸ Moreno D., (Jefe de Departamento de prueba y vigilancia asistida de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador) “El Juez de Vigilancia Penitenciaria y/o Ejecución de la Pena en El Salvador”, en conferencia Centroamericana de Jueces de Vigilancia y/o Ejecución de la Pena y de Ejecución de Medidas al menor, op., cit., p., 56

Así aparecía en el Libro tercero, titulado segundo del Código de Instrucción Criminal, en el artículo 527, que por considerarse antecedente importante de lo que hoy se conoce en la nueva normativa como funciones del Juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, conviene señalar las situaciones que planteaba el señalado artículo:

- Cerciorarse de que las cárceles tienen la debida seguridad, amplitud, salubridad y separación adecuada en sus departamentos, lo mismo que todos los menesteres indispensables para el servicio.
- Enterarse del trato que se da a los reos por sus jefes y de la alimentación que se les suministra, así como también de cualquier otra asistencia personal necesaria que reclamen por enfermedad u otra causa justa.
- Averiguar si los jefes de los establecimientos llevan en debida forma los libros que prescribe el reglamento de cárceles, lo mismo que los legajos de documentos relativos a cada reo.

El Código Procesal Penal que sucedió al Código de Instrucción Criminal de 1973 hasta el 20 de abril de 1998, destinaba también un libro (el cuarto) a la vigilancia de centros penales y de readaptación e igualmente imponía a los jueces de primera instancia, magistrados de cámaras de segunda instancia y a la Corte Suprema de Justicia, las funciones de vigilancia de dichos establecimientos; para los primeros realizando visitas obligatorias a los mismos y los restantes, visitas ocasionales; todo para los fines contenidos en el artículo 691 del citado cuerpo de leyes, en el que con algunos matices repetía el artículo 527 citado del anterior Código de Instrucción Criminal.

Durante esta etapa tenían competencia directa sobre cada centro penal los jueces de cada distrito y donde había más de un juez todos tenían a cargo esa vigilancia conjunta o separadamente.

Con respecto a las decisiones judiciales le competía al órgano judicial decidir sobre la libertad condicional, suspensión condicional sobre la ejecución de la pena y rehabilitación, sobre los recursos de gracia de amnistía e indulto son competencia del legislativo y la conmutación por el órgano ejecutivo.

La situación anterior y la forma de ejecución de dicha vigilancia, llevó a la administración penitenciaria, a tener un dominio total sobre la vida de los internos, la intervención judicial era casi nula, solo la Corte Suprema de Justicia en 1989 creó las delegaciones de vigilancia penitenciaria, a cargo de un delegado de vigilancia penitenciaria, el cual muchas veces miraba su trabajo frustrado por no tener competencia judicial para resolver; se produjeron casos lamentables.⁹

La situación que se vivía sumado al diagnóstico de la Comisión Revisora de la legislación Salvadoreña, reveló la situación caótica de los centros penales, tal como lo expresa la exposición de motivos de la Ley Penitenciaria que señala “El Sistema Penitenciario Salvadoreño necesita de una ley moderna y acorde con la actual realidad socio – política”. El diagnóstico del sistema revela problemas como el hacinamiento, promiscuidad sexual, entre otros y de carencia como falta de trabajo, presupuesto e instalaciones adecuadas, condiciones que a la postre, convierten al mismo sistema en un detonante criminógeno de graves repercusiones sociales, desde allí se nutre en muchos casos el fenómeno criminal.

⁹ A manera de ejemplo; el Comandante de un Centro Penal había creado una red de concubinas, dentro del centro, con sus respectivas consecuencias (hijos), todo esto con el conocimiento de la misma administración. Los castigos y torturas corporales estaban a la orden del día. Todo lo anterior desató una serie de revueltas, desde 1993 en los centros penales de San Miguel, San Vicente, Santa Ana; esto produjo el costo de vidas humanas en cantidades y con una barbarie que sorprendió a la sociedad salvadoreña, (dieciséis muertos en el Penal de San Miguel, seis en el de Santa Ana en cuyo caso los internos habían juzgado fútbol con la cabeza de los fallecidos; en la Esperanza cada semana había un muerto.) Moreno, 2003; 57.

Contribuye al deterioro del Sistema Penitenciario la conocida lentitud en la sustanciación de los procesos penales que contra vienen el artículo 182 de la Constitución en el numeral 5 en cuanto a que la justicia debe ser PRONTA Y CUMPLIDA. También se ha abusado de la detención provisional convirtiéndola en una pena anticipada de prisión, con la que se contraviene el principio de inocencia consagrado en el artículo 12 de la ley fundamental.

En el Sistema Penitenciario salvadoreño todo aquello que violente la finalidad del artículo 27 de la Constitución atenta contra los Derechos fundamentales de toda persona e infringe la concepción humanista en que está fundamentado el texto constitucional.

En definitiva las presiones de los internos, la necesidad de armonizar la legislación secundaria, la firma de tratados internacionales y las nuevas corrientes sobre la ejecución de pena, llevó a que el Estado salvadoreño aprobara la nueva legislación penal que entraría en vigencia en el año 1998, que crea el nacimiento del Juez de vigilancia penitenciaria y/o ejecución de la pena en Salvador.

En **Honduras** también ha iniciado un proceso de renovación de la legislación penal vista la necesidad de cambio de un sistema inquisitivo hacia un sistema acusatorio. 1906 es el año en que se dan importantes cambios en la historia legislativa de ese país. El Código Penal de esa época consagra el sistema inquisitivo con las características de la escrituración y la secretividad y se emite un Código de Procedimientos Comunes que compartía tanto la materia penal como la materia civil.

Posteriormente surge la idea de emitir un Código de procedimientos penales que entró en vigencia en 1985. Paralelamente se emite el Código Penal y la Ley de rehabilitación del delincuente. Lamentablemente los legisladores mantuvieron el sistema inquisitivo escrito, y la publicidad que se introdujo en la normativa no dejó de ser más que una proclamación, por cuanto la publicidad que

debió entenderse como mecanismo de control que la sociedad ejerce sobre la labor del juez, se redujo a la mera posibilidad de acceso de las partes al expediente judicial.

El Sistema estaba por colapsar y se vio la necesidad de crear un nuevo código, en el que se introdujeran cambios profundos en la forma de impartir justicia en el área penal y sustituir el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio. En ese entonces el Estado de Honduras había asumido compromisos internacionales para realizar la reforma penal.

De esta manera surge el proyecto del Código Procesal Penal, en el cual el modelo del proceso se configura dentro del sistema acusatorio, con juicio oral y público como fondo del mismo proceso.¹⁰

En el libro cuarto del Código Procesal Penal es donde se le da vida al **Juez de Ejecución** que indiscutiblemente supone un esfuerzo para alcanzar una sociedad más justa. Este proceso innovador está requiriendo sin embargo de un arduo trabajo organizativo y técnico así como la necesidad de implementar una serie de acciones propiciatorias que aporten condiciones óptimas para el desempeño de los jueces de ejecución. La cooperación internacional ha sido un soporte significativo brindando la asistencia técnica correspondiente, pero el mayor éxito obedece a una labor de conjunto.

El 21 de marzo del 2002, la Corte Suprema de Justicia emite el acuerdo 297, en el que se anuncia que con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal era necesario realizar ajustes en los órganos jurisdiccionales para optimizar su funcionamiento y se instruyó para que los actuales jueces de letras de lo penal cumplieran temporalmente con actividades propias de la etapa de ejecución de

¹⁰ El proyecto enviado por la Corte Suprema de Justicia ante el soberano Congreso Nacional, contó con el respaldo del Ministerio Público y los diferentes sectores de la sociedad civil, siendo aprobado el 19 de diciembre de 1999 y para entrar en vigencia el 20 de febrero del año 2002.

penas y medidas de seguridad, en virtud de estar en proceso de selección y nombramiento de jueces de ejecución.

Las acciones preparatorias forman parte del compromiso serio que las autoridades judiciales han asumido y como respuesta a un pueblo que día a día exige justicia pronta, oportuna y transparente.¹¹

En **Costa Rica**, desde 1971 en el Código de Procedimientos Penales existía la figura del Juez de ejecución de la pena, sin embargo ese primer intento resultó infructuoso porque legal y hasta de forma institucional se limitó sus funciones a un grado que sus resoluciones eran simples recomendaciones sin fuerza vinculante u obligatoria, por lo que la institución no tuvo mayor trascendencia sobre la ejecución penal.

Desde 1989, se crea la jurisdicción constitucional y se renuevan los recursos de Habeas Corpus y Amparo, mecanismos de la población para reclamar el ejercicio de la libertad y demás derechos fundamentales. Esta ley de jurisdicción constitucional establece el Habeas corpus para garantizar la libertad e integridad personal contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad. Se establece el Recurso de Amparo como garantía de todos los derechos y libertades fundamentales salvo los protegidos por el Habeas Corpus, contra toda disposición, acuerdo, resolución, acción u omisión de los servidores u órganos públicos, que haya violado, viole o amenace esos derechos.

A través de los mecanismos anteriores, la autoridad jurisdiccional constitucional interviene en materia penitenciaria y mediante sus precedentes vinculantes impone obligaciones concretas a la administración penitenciaria,

¹¹ De Artica, A., (Juez de Ejecución en Honduras) Juez de Ejecución en la legislación Hondureña, en conferencia Centroamericana de jueces de vigilancia y/o ejecución de la pena y de ejecución de medidas al menor, op., cit., p., 97.

reconociendo derechos a la población penal, girándose así el desarrollo del derecho penitenciario costarricense.¹²

Nicaragua no ha sido la excepción en el proceso de modernización del procedimiento penal. El proceso penal es en palabras del Magistrado Marvin Aguilar García¹³, el medio para la aplicación del *ius puniendi*, lo que explica el principio constitucional que asigna las funciones al poder judicial: de juzgar y ejecutar lo juzgado. En tal sentido, la regla general es que el juez competente para conocer la ejecución de una resolución es el que la haya emitido. No obstante el sistema inquisitivo fue derogado al entrar en vigencia el código procesal penal el 24 de diciembre del 2002, aquel sistema concentraba esfuerzos judiciales en investigar, averiguar la verdad y se abandonaba lo relativo a la vigilancia y control de las sentencias condenatorias.

Existían muchas dificultades y no había comunicación con el penado, el juez que dictaba la sentencia de primera instancia tenía a su cargo la libertad y condena condicional y sin revisión judicial el cumplimiento de las condiciones de su otorgamiento, así como la liquidación de pena de los privados de libertad. El abandono jurisdiccional, dejó sin control jurisdiccional el respeto a los derechos humanos y las facultades que le otorgan el ordenamiento jurídico interno y los tratados y convenios internacionales a los condenados, durante la ejecución de la pena de prisión por el sistema penitenciario.

En el marco de la reforma penal, el vacío fue corregido con el nuevo Código Procesal Penal, Ley 406 de la República, que instituye los juzgados de ejecución de sentencias. Lo que inicialmente plantea la Corte Suprema de Justicia fue crear a corto plazo, por lo menos, nueve juzgados a nivel nacional, al menos uno en cada circunscripción judicial, para controlar a todos aquellos privados de libertad

¹² Murillo Rodríguez, R., (Juez de Ejecución de Pena en Costa Rica) Judicialización de la Ejecución de la Pena para la democracia, en Conferencia Centroamericana...op., cit., p., 67.

¹³ Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Coordinador de la Comisión Técnica ejecutora para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

que están con sentencia de condena firme conforme al sistema derogado y con el nuevo sistema acusatorio.

Hubo un periodo de transición importante y determinante para la justicia penal. Como uno de los problemas fundamentales que enfrentaba Nicaragua para el adecuado funcionamiento de la justicia, estaba la limitación presupuestaria. El CPP previó esa situación y estableció una serie de medidas de aplicación progresiva entre las que se destacan dos fundamentalmente:

En primer lugar se otorga expresamente a la Corte Suprema de Justicia un plazo indefinido para el nombramiento de los jueces de ejecución, permitiéndose que las funciones asignadas a estos funcionarios sean desempeñadas temporalmente por los jueces de sentencia ya fuesen jueces penales de distrito, locales penales o locales únicos. Esta facultad otorgada por medio del artículo 420 del CPP, permite a la CSJ crear dichos juzgados, conforme a la permisibilidad de los recursos presupuestarios y las necesidades más urgentes de los centros penitenciarios en las diferentes regiones del país. De esta forma para adoptar las decisiones de creación de los juzgados de ejecución debió tomarse en cuenta que en los primeros tres meses de vigencia del Código se dictaron aproximadamente cien (100) sentencias de las cuales el 70% son condenatorias, es decir que a corto plazo era necesario el funcionamiento de los juzgados de ejecución de sentencias, a los que se les atribuye el control de la ejecución de todas las sentencias condenatorias.

En segundo lugar, el régimen transitorio de vigencia del Código Procesal Penal (CPP). El artículo 425 de esta ley procesal estableció, que la nueva ley se aplicara a todas las causas por delitos graves iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Y por ser el CPP más garantista que el inquisitivo y por ser las normas procesales de aplicación inmediata, el control de todas las sentencias condenatorias dictadas con el Código de Instrucción Criminal (IN) se tramitara y ejecutarán con las reglas del CPP.

Dentro de otras disposiciones transitorias que adoptó la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para facilitar el proceso de transición, se decidió separar a los jueces que aplicaban el sistema inquisitivo, de los que pasaron a conocer los casos con el nuevo CPP, medida que permitió que los jueces de distrito de lo penal no tuvieran que aplicar dos códigos de forma simultánea y con lo cual se logró que quienes conocieron el sistema acusatorio en sus inicios hayan partido de cero, es decir sin causas en trámite, sin rezago judicial y sin la posibilidad de trasladar las rutinas inquisitivas a las formas del sistema acusatorio. Con estas medidas se generó que los jueces que aplicaron en ese momento el CPP tuvieran más tiempo para cumplir con las funciones asignadas a los jueces de ejecución, hasta que la CSJ estableciera los juzgados competentes.¹⁴

En definitiva históricamente se le atribuía a los órganos jurisdiccionales la función de investigar, acusar, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Limitándose su función como ejecutor de la pena impuesta a ordenar el ingreso del condenado a la cárcel, las visitas regulares al sistema penitenciario y ordenar los beneficios en materia de ejecución de pena que contemplaba la ley sustantiva cuando estos eran aplicables.

Las facultades de investigar, sancionar y ejecutar lo juzgado, excedían en la labor judicial, puesto que humanamente era difícil ejercer un eficiente control de vigilancia en la ejecución tanto de la pena como de los beneficios a aplicar, provocándose a veces una inefectiva tutela jurídica de los derechos e intereses de los reclusos condenados. De ahí la necesidad de la nueva ley 406, el Código Procesal Penal de Nicaragua, que crea los juzgados de ejecución a los que la ley procesal moderna dota de facultades, atribuciones, deberes, dirigidas hacia el

¹⁴ En la Conferencia Centroamericana de Jueces de Vigilancia y/o Ejecución de la Pena y de Ejecución de medidas al menor, citada anteriormente, en la página 78, el Doctor Marvin Aguilar García Magistrado de la CSJ, expuso “en cuanto al rezago judicial del sistema inquisitivo a tres meses de haber entrado en vigencia el CPP existen 5431 privados de libertad de los cuales están con sentencias de condena 4116 y privados de libertad sin condena 1332 procesados es decir que el 24% están sin condena; que esto es sin incluir el rezago judicial del sistema inquisitivo de procesos penales sin privados de libertad que es muy elevado.

efectivo seguimiento, vigilancia y cumplimiento de las penas impuestas por los jueces de sentencia, una vez que la sentencia de condena está firme.

3.- LA REFORMA PROCESAL PENAL.

El movimiento de reforma procesal penal tomó como base en sus comienzos y a través de la participación de grandes inspiradores de los cambios, entre ellos Julio B. Maier, Alberto Binder y Ada Peregrini Grinnover entre otros, las ideas del Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica que había realizado el instituto Iberoamericano de Derecho Procesal que venía trabajando desde la década de los 60 en distintas reuniones internacionales que, con el cambio en muchos países se llegó a la conclusión que era el momento oportuno para realizar los cambios en el sistema procesal.

Entre los ejes de cambio planteados fue básicamente la democratización del sistema de administración de justicia penal enterrando el sistema inquisitivo que se había heredado de España, orientándonos hacia un sistema acusatorio de administración de justicia con todo lo que este sistema acusatorio significaba y con la incorporación de muchas instituciones modernas, tomadas del derecho europeo e incluso del derecho Anglosajón, como son las instituciones de la probación que hicieron que en la región se encontrara de repente con que se tenían códigos procesales más modernos que incluso lo que eran los Códigos procesales modernos en Europa.

¿Qué tenía el Código Procesal Modelo? Tenía la figura de un juez de ejecución, como una gran novedad, cuyo juez estaría encargado de la ejecución de las penas y de la vigilancia penitenciaria. La solución de los incidentes planteados es parte de las funciones del Juez de Ejecución. Esta institución procesal del Código Procesal Penal para Iberoamérica se tomó como modelo de reforma en los distintos países latinoamericanos y caribeños, iniciando por lo que fue el Proyecto de Julio Maier en la Argentina en 1988, el Código Procesal Penal

en Guatemala en 1991 y los distintos Códigos procesales penales que se fueron sancionando en los distintos países de la región.

La cuestión de la etapa procesal de la ejecución fue tratada con escasa preocupación por que se agotaba la discusión en otras cuestiones del trámite procesal y por ello los errores que hubo en la implementación.

Existía una gran discusión sobre la investigación a cargo del Ministerio Público, al juicio por jurado, la aplicación del principio de oportunidad, etc., que claro, cuando se llegaba al capítulo de Ejecución, estaba tan agotada la discusión que básicamente se tomaba éste modelo que proponía el Código Procesal Penal para Iberoamérica y se manifestaba en la exposición de motivos la intención de “judicializar la ejecución penal” que anteriormente era básicamente una cuestión administrativa vía reglamentos y de cierta forma judicializada también.

Todos los Códigos sin embargo han incorporado la figura del juez de ejecución o juez de vigilancia penitenciaria, un juez especial, un juez distinto a los jueces que hasta el momento, eran los que se encargaban de los trámites de ejecución.

El Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica o Código tipo plantea a partir del artículo 388 que la administración de la ejecución de la pena y todo lo relativo al cumplimiento de la condena de un penado es realizada por los tribunales de ejecución de las penas, pertenecientes al Poder Judicial.

4.- LA EJECUCION PENAL EN EL DERECHO COMPARADO.

A.- LA EJECUCION PENAL EN EL SISTEMA UNIVERSAL.

Este tema está vinculado a los Derechos de los presos. En el plano internacional el trabajo en pro de los Derechos de los presos se remonta al periodo que separa las dos guerras mundiales. Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Organización de Naciones Unidas (ONU),

constituyen el gran eslabón que une, una y otra forma de entender la prisión, a nivel de protección internacional.

Las reglas mínimas son importantes, son una especie de estándares internacionales y a través de ellas se procura preservar la dignidad de los detenidos, protegiéndose de esa manera a nivel universal sus Derechos Humanos.

Los 192 Estados miembros de la ONU, han asumido esos compromisos y a la par han firmado y en algunos casos ratificado importantes acuerdos y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, contra la tortura que entro en vigencia en el año 2010 y contra la no discriminación entre otros.

B.- LA EJECUCION PENAL EN EL SISTEMA REGIONAL.

El **Consejo de Europa**, estableció las reglas mínimas para el tratamiento a los reclusos en 1973, como muestra del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el ámbito internacional y el avance en el camino trazado por la ONU, en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; al facilitar el contacto con el mundo exterior, hacer más flexibles los criterios de selección de los presos y proteger las relaciones con la familia de forma esencial. El Consejo de Europa ejecuta y desarrolla la política trasnacional de la ONU en esta materia, inicialmente contó con una comisión de Derechos Humanos, hoy cuenta con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La **Unión Europea**, tiene un espacio de 27 Estados y de conformidad al Artículo 6 inciso 2 y el artículo 7 del Tratado de Maastrich en vigencia desde 1992 establece el tema de los Derechos Fundamentales, de acuerdo a la Declaración Universal y las particularidades de la Comunidad de Derechos. Aquí el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) creó su propia competencia a través de su jurisprudencia para conocer el tema de los Derechos Humanos, hoy

incorporados en la Carta de los Derechos Fundamentales entre los que se destacan como grupos de Derechos la dignidad, libertad, la igualdad y la justicia.

El Tratado de Lisboa vigente desde 2009 le dio fuerza vinculante a la Carta de los Derechos Fundamentales y en consecuencia obliga a los Estados a su cumplimiento.

Lo que diferencia a las Organizaciones Internacionales (OOII) de cooperación internacional como la ONU, el Consejo de Europa (CE), la Organización de Estados Americanos (OEA) es que sus normas deben entrar en un proceso de ratificación por los Estados en el caso que se firmen convenios o tratados internacionales y eso produce muchos problemas en el tema de los Derechos Humanos en la mayor parte de los países, luego que es puro Derecho Internacional el que se aplica, y algunos Estados son reacios a su cumplimiento, por el contrario en la Unión Europea las normas comunitarias tienen primacía sobre el Derecho Nacional, por lo que el tema de la Ejecución Penal no debe ser la excepción una vez que se reconocieron los Derechos Humanos por el Tratado de Lisboa que les da fuerza vinculante.

La **Organización de Estados Americanos** (OEA) cuenta con el denominado Sistema Interamericano de Derechos Humanos que tiene dos órganos, la Comisión Interamericana que funciona en Washington D.C. EEUU y la Corte Interamericana cuyo asiento está en San José, Costa Rica. La Comisión y la Corte han conocido muchos casos sobre la situación carcelaria en diversos países del Continente Americano y ha sido una de las mayores preocupaciones de estos órganos, que han optado por proponer una serie de cambios en las cárceles y modificar por otra parte las legislaciones nacionales de los Estados.

El **Sistema de Integración Centroamericano**, cuenta con la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) con sede en Managua, pero no tiene competencias para conocer casos sobre Derechos Humanos cuya competencia le

corresponde a los órganos de la OEA, salvo cuando las violaciones de derechos se produzcan por parte de algún órgano del sistema.

C.- LA EJECUCION PENAL EN ALGUNOS PAISES EUROPEOS.

En Europa la defensa de los Derechos de los presos, como señala Claudio Fragoso, surge mediante organizaciones creadas en Escandinavia y posteriormente en Suecia, Noruega, Dinamarca y Finlandia.¹⁵

En **España** y otros países Europeos por su parte, se acudió a la doctrina de la “relación de la sujeción especial”, entre el interno y la administración penitenciaria para restringir los derechos fundamentales de los reclusos. Esta doctrina es conocida como aquella “construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o minoración de los Derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos, derivada de un mandato constitucional o de una previsión legislativa conforme con aquella, que puede ser en algunos casos voluntariamente asimilada y que, a su vez puede venir acompañada del reconocimiento de algunos derechos especiales en favor del ciudadano afectado por tal institución”. Se ha señalado que las instituciones jurídicas más afectadas por esta categoría son el principio de legalidad, los derechos fundamentales y la protección judicial.

A partir de esta doctrina se definió a quien era abarcado por ésta relación de sujeción especial a la administración, entre otras las personas detenidas, como personas cuyo estatus jurídico quedaba reducido a una forma extremadamente sencilla, en la cual todo era obligaciones y apenas se reconocían derechos.¹⁶

¹⁵ Asencio Castisán. H., op., cit., p., 20

¹⁶ La evolución de esta doctrina en Alemania y en Italia, indicó el carácter propio de un Estado absolutista en las relaciones Estado – súbdito que ella establecía. El Tribunal Constitucional Alemán en una importante sentencia de 1972 dejó claro que los Derechos Fundamentales de los presos sólo podrán ser restringidos por la ley, abandonando la teoría de relación de sujeción a partir de ese momento. El Código Penal en Polonia ya en 1969 había determinado el Estatus legal del condenado y estableció un sistema especial de garantías, luego reconocido en la Ley Italiana de 1975.

Para la doctrina y la Jurisprudencia Española el cumplimiento de las Sentencias y resoluciones firmes forman parte del complejo contenido del derecho a la **tutela efectiva** de los jueces y tribunales y así lo expresa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cuando dice “La ejecución de las sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y democrático, que implica entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la administración pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no solo juzgando, sino ejecutando lo juzgado...”¹⁷ lo que expresa el Tribunal Constitucional con ésta sentencia es indicar que la ejecución penal forma parte de la tutela judicial efectiva, siendo entonces un presupuesto de éste derecho.

Lo anterior es una realidad innegable, de que le vale al individuo tener acceso a la jurisdicción y obtener una sentencia judicial que reconozca derechos y que no pueda ser ejecutada; el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes, sólo se satisfacen cuando el órgano judicial que en principio las dicto adopta las medidas oportunas para llevar a cabo su cumplimiento.¹⁸

Otro fallo del Tribunal Constitucional Español señala que “la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes corresponde a los jueces y tribunales, quienes serán los que interpretaran los términos del fallo”.¹⁹

D.- LA EJECUCION PENAL EN REPUBLICA DOMINICANA.

La etapa de ejecución penal es uno de los aspectos más sobresalientes del nuevo instrumento procesal.

¹⁷ STC 67/1984 de 7 de junio.

¹⁸ Garrido J., El Juez de Ejecución Penal. www.monografias.com/trabajos29/Juez-Ejecución. [en línea] consultado el 7 de enero del 2011. Garrido J., El Juez de Ejecución Penal.

¹⁹ ATC 1286/1987 de 23 de Noviembre.

En la exposición de motivos de la Ley Procesal Penal se señala “que la justicia penal no puede permanecer ajena a la cuestión de la ejecución de las decisiones y que no se justifican las excusas de que el problema de los sujetos a condena es asunto de los encargados de los centros penitenciarios o de cobrar la multa o de aplicar la medida de que se trate, para abandonar a la suerte de las autoridades administrativas el control del cumplimiento de penas que han impuesto los jueces”.

Con la adopción de esos postulados la nueva legislación penal dominicana se coloca a la par de las legislaciones latinoamericanas que han efectuado esta reforma, estableciendo que las decisiones de los tribunales de juicio sean practicadas por el Poder Judicial.

Para la doctrina jurídica penal Dominicana contemporánea existe consenso en que la ejecución de una sentencia va ligada necesariamente al sistema de administración de justicia, sosteniendo esta doctrina, de que no tiene sentido y poco vale un fallo apegado a la verdad y en consecuencia a la justicia, sino existe la forma para imponerla.

Hay que interpretar ampliamente y darle el verdadero alcance al artículo 8 de la Constitución Política para poder determinar que la ejecución de las sentencias está garantizada por ésta norma constitucional, así se señala como uno de los propósitos del Estado “La protección efectiva de los derechos de la persona humana”, entonces se tendrá que garantizar el cumplimiento de las decisiones pronunciadas por los juzgados de la República, que tiendan al reconocimiento de derechos.

La ejecución de las decisiones judiciales es un componente vital, para la garantía de la protección de los Derechos que se le reconozcan a un individuo que haya tenido acceso a la administración de justicia, por lo que es un mandato constitucional de que el Estado tiene un compromiso de hacer cumplir los fallos de

los tribunales. Lo que no hace la Constitución de República Dominicana es especificar a qué órgano del Estado le corresponde su ejecución, tal como lo hace las constituciones de España y Costa Rica, ella se limita a señalar que el Estado tiene que garantizar la ejecución de la Sentencia.

En la legislación actual el cumplimiento y ejecución de la sentencia, la hace el Ministerio Público con el auxilio de la fuerza pública y todo lo relativo a las cárceles y penitenciaria lo asume el Poder Ejecutivo a través de sus dependencias.

E.- LA EJECUCION PENAL EN GUATEMALA.

El Juez de Ejecución en Guatemala controla el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección. Por otro lado es oportuno señalar que la ejecución de las sentencias civiles que se obtienen por la vía del procedimiento penal, corresponde a los tribunales competentes en esta materia, utilizar la vía correspondiente que determina el Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco.

Los Juzgados de Ejecución Penal son órganos judiciales especializados en funciones de vigilancia con la facultad de intervenir en el control y la ejecución de las penas impuestas por los tribunales, juzgados de Paz en casos especiales, juzgados de primera instancia y tribunales de sentencia respectivamente.

El Código Procesal vigente en su parte conducente regula que los jueces de ejecución tendrán a su cargo la revisión del cómputo de lo practicado en la sentencia, determinación la fecha en que se termina la condena, señalamiento de la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional, su rehabilitación o cualquier otro beneficio.

Uno de los objetivos fundamentales de los juzgados de Ejecución Penal es darle cumplimiento a lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio, o sea que la Ejecución Penal es la efectiva realización de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, conforme a los procedimientos

legales establecidos plenamente. Es decir que tienen a su cargo la fiscalización de la actividad penitenciaria.

Los jueces de ejecución penal en la aplicación de la libertad, deberán aplicar el artículo 46 de la Constitución en relación a los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos²⁰, como una garantía de los condenados, así como el artículo 16 del Código Procesal Penal.

Los objetivos inmediatos son primordialmente la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta y **de todos los incidentes** que se relacionen con la misma por ejemplo los diferentes tipos de libertades anticipadas que se expresa en la buena conducta, trabajo, libertad condicional entre otras; la rehabilitación, la conmutación de la pena y las demás que se establecen en la ley.

F.- LA EJECUCION PENAL EN HONDURAS.

El Código Procesal Penal recoge una serie de principios que se derivan precisamente de ese amplio catalogo de Derechos Humanos. El principio de Estado de Inocencia, juicio previo, respeto de la dignidad y de la libertad, de contradicción, de protección de los intervinientes en el proceso, de la inviolabilidad del Derecho a la defensa, oralidad y publicidad entre otros; son garantías hacia la consecución de un juicio justo, para alcanzar un equilibrio entre lo eficiente en la persecución penal y el respeto de la dignidad humana del inculpado y de la víctima.

El Código Procesal Penal parte de una concepción humanista y democrática, en concordancia y sin oposición a la Constitución de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Honduras. La implementación de los principios viene a transformar el paradigma del proceso escrito inquisitivo,

²⁰ Se refiere a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), las Reglas mínimas de Ginebra, Suiza 1955 y ratificadas en Tokio en 1977 y los Pactos de los Derechos Civiles en México.

transparentando el mismo mediante el control que la ciudadanía pueda ejercer a través de aquellos principios.

Se está en el tiempo indicado en el que la formalidad expresada en la ley, se vuelve práctica diaria y efectiva en la misión de impartir justicia en el país.

En el libro cuarto del Código el legislador resalta la importancia de la vigencia y control de ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, designando a un juez de ejecución para la correcta aplicación de las normas y que a decir del Magistrado español José Manuel Maza Martín, “le convierte en el verdadero eje del innovador tratamiento que se da a ésta materia procesal”.

Siendo firme el fallo condenatorio aparece esta nueva figura, el **Juez de Ejecución**. A partir de éste momento ni los jueces de letras, ni los de sentencias volverán a tener intervención. Todo estará bajo la responsabilidad del Juez de Ejecución, el control y vigilancia de todas las penas para su estricto cumplimiento y que se cumpla la finalidad constitucional de la pena, que consiste en la facultad privativa de los tribunales de justicia de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado.²¹

Al analizar de manera consciente y a profundidad la figura de Juez de Ejecución, conocido en otras latitudes como Juez de Vigilancia, tal como se concibe en el ordenamiento jurídico hondureño, se observa que su operatividad implica responsabilidades bien definidas sobre la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por el Tribunal de Sentencia en la condena.

G.- LA EJECUCION PENAL EN EL SALVADOR.

El nacimiento del Juez de vigilancia penitenciaria y/o de Ejecución de la Pena se produce con la aprobación de la Ley Penitenciaria que dio paso a la figura de este funcionario judicial, cuya doble denominación está muy bien explicada en la exposición de motivos. La ley indica que sus funciones comprenden el aspecto

²¹ Artículo 314 de la Constitución de Honduras.

de controlador de la legalidad de la ejecución material de la pena y el aspecto garantista del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, no para sustituir la administración sino para proteger los Derechos de los internos a **través de la vía judicial**, si eventualmente le son violados por la administración penitenciaria.

La naturaleza funcional de este funcionario también da base para que además de lo que se haya señalado, tenga competencia jurisdiccional para resolver en ciertos asuntos **los incidentes**, que ocurren durante la etapa de la ejecución de la pena. Las anteriores potestades sustituyeron la intervención del control judicial de los jueces que dictaban sentencias, en éste caso los Tribunales de primera instancia que conocían en materia penal. Esta disposición desarrolló el artículo 172 de la Constitución de la República, en el cual se regula que al órgano judicial le compete juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

H.- LA EJECUCION DE LA PENA EN COSTA RICA.

Fue a partir del primero de enero de 1998 que se judicializa la ejecución de la sanción penal, dotándose al nuevo juez de amplias facultades y obligaciones, imponiéndole el deber de velar por el respeto de los Derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y facultando a éstos para que acudan ante el juzgador y planteen todos los reclamos que se relacionen con los derechos y las facultades que las leyes y reglamento le otorgan.

Se procura una vía sencilla de acceso a la justicia para la población penal, misma que hasta ésta fecha prácticamente no había existido para esas personas a pesar que desde hace más de medio siglo el país se había comprometido a garantizar el acceso a la justicia a todos los costarricenses, en cumplimiento al artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Con esta jurisdicción se procura asegurar el respeto de los Derechos Fundamentales de la población penal. Estos constituyen un conjunto de Derechos inherentes a toda persona, que se tienen en razón de la propia naturaleza y que se ejercen frente al poder público. Son Derechos Universales trasnacionales, irreversibles y progresivos. Están por encima del Estado y responden a la dignidad del ser humano. Cuando se indica que se ejercen frente al Estado debe quedar claro que solo los seres humanos son objeto de su tutela y protección y que ni el Estado, ni las personas jurídicas pueden alegar la aplicación de estos derechos para sí.

El control del respeto de los Derechos fundamentales de la población privada de libertad, resulta esencial, porque la cárcel como la guerra es campo fértil para las violaciones mas graves e ingratas de los Derechos Fundamentales, toda vez que la sanción privativa de libertad somete al ciudadano preso a un régimen donde queda bajo control absoluto de los administradores de los centros penitenciarios.

Si hay un espacio donde todo es controlado es en prisión: desde que el sujeto ingresa se regula el lugar donde debe dormir, el horario para hacerlo, la hora que debe bañarse, los compañeros con que debe compartir, las personas que lo pueden visitar, el trabajo que puede realizar, el dinero que puede portar, las horas en que puede comer y hasta la persona con que puede mantener relaciones sexuales. Esto solo para señalar algunas de las limitaciones ordinarias.

Con la pena privativa de libertad, se restringe legítimamente como el mismo nombre lo indica, la libertad de la persona, concretamente su libertad de tránsito o de circulación, mas la población penal es titular de todo el resto de Derechos fundamentales, desde el más elemental de ellos, el derecho a la vida, hasta el trabajo, la educación, la sexualidad, el descanso, las actividades culturales, recreación y la justicia.

La nueva jurisdicción se desarrolla sobre la base constitucional que otorga con exclusividad la función jurisdiccional del poder judicial, función que no se agota en la fase declarativa sino que abarca la ejecución de lo resuelto, según el artículo 153 de la Constitución Política. Se le da nuevamente al Poder Judicial una función que irresponsablemente nunca había asumido.

Se pasa de un Juez de Ejecución meramente decorativo a un Juez con amplios poderes, donde sus resoluciones son vinculantes y con un abanico de competencias mucho más amplio.

Tres aspectos fundamentales se destacan en la reforma procesal penal:

- El reconocimiento expreso de los derechos de la población penal.
- El reconocimiento de la ejecución como una fase más del proceso penal ordinario y la creación de una vía judicial especial para la tutela de los derechos de la población penal.
- El reconocimiento de la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de la sanción penal.

La principal dificultad que tiene la jurisdicción inicialmente se presenta a partir de la directa oposición y resistencia de las autoridades penitenciarias al control jurisdiccional, alegando exclusividad de funciones, idoneidad de sus decisiones y cuestionamiento a la competencia y hasta a la capacidad de los juzgadores.

La falta de una ley de ejecución y la ausencia de procesos de capacitación a los diferentes actores y sujetos, se señalan como otras dificultades en el desarrollo de la jurisdicción.

La demanda que durante los primeros años tuvo la jurisdicción evidencia la necesidad de ésta, la sed de acceso a la justicia que ha tenido la población privada de libertad y las limitaciones que hasta ese momento existían. Los presos acuden con esperanza desbordante a los juzgados de ejecución de la pena a reclamar sus derechos²².

5.- LA EJECUCION PENAL EN NICARAGUA.

El Estado de Nicaragua le ha prestado especial atención a la reforma penal, cuyos esfuerzos están visibles en la reforma de leyes objetivas y adjetivas. La Ley del Ministerio Público marca el punto inicial, luego se avanzó con la Ley Procesal Penal, un moderno Código Penal, ciclo que se cierra con la Ley de Ejecución Beneficio y Control jurisdiccional de la sanción penal recientemente aprobada.

Era imperiosa la reforma penal, no solamente por que se tenían leyes que obedecían a otra realidad, sino porque también aquellas normas en cierta medida se oponían a la Constitución, por contar el Estado con una Constitución moderna a la que se le han venido realizando enmiendas para ajustarla a la realidad nicaragüense.

En ese proceso de reforma entró en vigencia el Código Procesal Penal, Ley 406, el 24 de diciembre del 2002 para los delitos graves y para los delitos menos graves y las faltas penales dos años después de la entrada en vigencia. Así quedó derogado el Código de Instrucción Criminal de Nicaragua del 29 de marzo de 1879 y sus reformas.

A.- LA EJECUCION EN LA CONSTITUCION.

La judicialización de la ejecución fue prevista por el poder constituyente en la Constitución de 1987. Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo

²² En 1997 ingresaron 213 casos al único juzgado de ejecución de la pena, en 1998 el número de asuntos presentados a los cinco juzgados de ejecución de la pena alcanzó los 3974 suma que en 1999 fue de 5117, alcanzando un total de 5498 incidentes en el año dos mil, para poner un ejemplo.

juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial²³, no habiendo en consecuencia otro poder ni órgano del Estado encargado de ejercer estas dos funciones. Como garantía del Estado Social de Derecho previsto en el artículo 130 Cn., se establece en la misma norma fundamental la obligación de cumplir con las resoluciones emitidas por los funcionarios del Poder Judicial; en este sentido se prevé que los fallos y las resoluciones de los Tribunales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas²⁴, es decir, que la ley no distingue y obliga a todos por igual.

El Recurso de Exhibición Personal o de Habeas Corpus, desde la Constitución se mantiene vinculante y puede ser utilizado en cualquier momento que se pueda producir la detención ilegal de un interno mediante la ejecución de la sentencia.

Es decir que desde las reglas constitucionales se está señalando que la ejecución es una parte fundamental de la actividad jurisdiccional, sin la cual no puede garantizarse el cumplimiento de una sentencia. El derecho a obtener la ejecución de una sentencia y demás resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental de acudir a los órganos jurisdiccionales para pedir la satisfacción de pretensiones.

Por otra parte el cumplimiento de las sentencias es parte integrante del Estado de Derecho. Si esto no fuera así las resoluciones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones, sin alcance práctico y sin ninguna efectividad.

Todo lo anterior está vinculado al tema que la doctrina ha denominado **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, el cual se expresa en la ejecución misma por

²³ Artículo 159 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, del 9 de enero de 1987.

²⁴ Artículo 167 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, op., cit.,

parte de los órganos del estado, en procura de la protección de los derechos contenidos en la sentencia así como también hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones.

B.- LA EJECUCION PENAL EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.

Al Juez de Vigilancia se le confía el control sobre las diversas fases de la ejecución penal y la protección de los derechos fundamentales de los detenidos. Los jueces de vigilancia son funcionarios claves para garantizar el mínimo de derechos que constitucional y procesalmente le asisten a los condenados.

En síntesis se advierte que el juez de ejecución de pena surgió como una necesidad de mantener un control de legalidad dentro de la administración penitenciaria en el cumplimiento de los preceptos legales aplicables durante la fase de ejecución, salvaguardando los derechos humanos de los internos en los establecimientos penitenciarios.

El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena, los Derechos y las facultades que le otorga la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, leyes penitenciarias y los reglamentos y planteará ante el Tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas, estime conveniente.²⁵ Se beneficia el condenado de ésta manera con un abanico de leyes nacionales y leyes internacionales para proteger sus derechos durante la fase ejecutiva del procedimiento.

La labor de la defensa culminara con la sentencia firme, ello no implica que el condenado quede en indefensión, al establecerse en el artículo 406 de la Ley Procesal Penal que el defensor puede continuar en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Así mismo el condenado podrá designar

²⁵ Artículo 402 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, CAJ-FIU/USAID, Managua, julio 2002, p., 110.

un nuevo defensor y en su defecto, se le podrá designar un defensor público o de oficio.²⁶

La Comisión Interinstitucional jugo desde sus inicios aún antes de la entrada en vigencia del CPP, una función fundamental al preparar las condiciones mínimas al inicio, para aplicar la ley procesal penal, compuesta por miembros del Poder Judicial, el Ministerio Público, la Asamblea Nacional, Derechos Humanos, la Defensoría Pública, la Policía Nacional, la Auditoría Militar, Medicina Legal y el Sistema Penitenciario, se lograron conformar equipos de trabajo a nivel nacional, departamental, regional y municipal. La comisión tiene sus propias atribuciones, dentro de las cuales se encuentran garantizar la implementación del proceso de reforma procesal penal, la capacitación a los operadores del sistema de justicia penal, mejorar la eficiencia de los servicios y las evaluaciones del desarrollo de este proceso. En la ejecución de la pena la formulación de recomendaciones de política criminal han sido muy importantes.

²⁶ El ejercicio, la designación, la admisión, el alcance, la obligación y renuncia, el abandono, la revocatoria, defensor común y el defensor sustituto, están regulados del artículo 100 al 108 del CPP.

CAPITULO II

EL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA

1.- CONCEPTO.

El profesor Argentino de Derecho Penal, Marcos Gabriel Salt, define al Juez de Ejecución²⁷, como una herramienta procesal para que éste principio de jurisdicción sea más efectivo.

También es definido como aquel funcionario judicial que tendrá a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione (artículo 51 del Código Procesal Penal de Guatemala).

Esta figura jurídica también llamada Juez de Vigilancia Penitenciaria o Juez de Control de Ejecución de la Pena, es el funcionario judicial que estará encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso de los empleados de su custodia, tendrá la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciarias tomen cuando las mismas no estén contenidas en la sentencia (Garrido).

En Republica Dominicana es definido como “el funcionario del orden judicial que tiene como función principal garantizar al condenado o condenada por sentencia irrevocable, el goce de los derechos y garantías fundamentales, que le reconocen la Constitución, los Tratados Internacionales, el Código Procesal Penal, la Ley 224 sobre régimen penitenciario vigente y demás leyes especiales, quien además controla y vigila la legalidad de la ejecución de la pena.

Otros autores sostienen que el Juez de Ejecución Penal es un Juez de vigilancia como garante de los derechos de los internos, basados en una

²⁷ El magistrado superior de Justicia de Andalucía, España, Heriberto Asencio Cantisan señala que fue Brasil el primer país que incorporó a su ordenamiento jurídico la figura del juez de ejecución, quien junto con amplias facultades en materia de ejecución y vigilancia, tiene la posibilidad de cursar órdenes o instrucciones a los responsables de la administración. El ordenamiento jurídico Brasileño creó también el Consejo Penitenciario. En Europa fue Italia el primer país que dio vida al Juez de Ejecución de Sentencias.

disposición que otorga al Juez de Vigilancia la función de corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la administración penitenciaria.

El CPP en nuestro país no define la figura del Juez de Ejecución, cuya definición sin embargo la hizo la Corte Suprema de Justicia, la que estableció que, los jueces de ejecución y de vigilancia penitenciaria son funcionarios designados por la Corte Suprema de Justicia, para controlar que las penas y medidas de seguridad adoptadas por los tribunales y jueces se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales.²⁸

2.- COMPETENCIA FUNCIONAL.

A.- Concepto General.

La competencia funcional, corresponde a los órganos judiciales de diversos grados (locales, distritos), basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Segunda Instancia y Corte Suprema de Justicia).

Los Códigos hablan indistintamente de competencias, competencia funcional y de atribuciones. Siguiendo esa dinámica, es importante abordar el tema desde el derecho comparado.

B.- El ámbito de las competencias del juez de vigilancia en España.

Las críticas a la figura del Juez de Vigilancia, son comunes en España a las que se hacen en otros países, se refieren a la forma en que comenzó a funcionar a raíz de la publicación de la LOGP, así como la ausencia normativa con

²⁸ Acuerdo numero 111 del 20 de mayo del año 2003. Por medio de este acuerdo la CSJ, nombró a 8 jueces de ejecución y vigilancia penitenciaria en cumplimiento a la Ley Orgánica del Poder Judicial y específicamente al artículo 403 del CPP referido a la competencia al señalar “la sentencia será ejecutada por los jueces de ejecución cuya competencia será establecida en el acuerdo de nombramiento dictado por la CSJ...” en el acuerdo señalado se establecieron varias competencias funcionales. El nombramiento de los jueces de ejecución era imperiosa por que el 24 de diciembre del año anterior había entrado en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, que estableció esta nueva institución, el Juez de Ejecución y Vigilancia.

excepción del artículo 76 de la mencionada ley que regulara tanto sustantiva como procesalmente su actuación, contribuyendo notablemente a la confusión en lo que se refiere a los límites de actuación.²⁹

La mencionada ausencia de normas obligó a la presidencia del Tribunal Supremo, al tiempo que atribuía la competencia en materia de vigilancia penitenciaria a jueces que venían desarrollando otra actividad jurisdiccional; continuaron a elaborar sus prevenciones, con el fin de poder sentar unas normas de actuación con las que comenzaron a funcionar.

Las previsiones mencionaban que “las razones de urgencia que han hecho necesarias la atribución de las funciones del Juez de Vigilancia a determinadas autoridades judiciales, han obligado también que dicha función sea asumida decididamente desde su primer momento por sus titulares, a pesar de las deficiencias orgánicas y procesales a que deben enfrentarse”.

El elevado número de la población reclusa en España y las deficiencias tradicionales del régimen penitenciario, han determinado una situación de legítima esperanza por parte de los internos y de la sociedad, en las mejoras que para la actuación de los centros penitenciarios puedan derivarse de la efectiva aplicación de la L.O.G.P. y del Reglamento Penitenciario³⁰, para lo cual es pieza indispensable el juez de vigilancia.

La pronta efectividad en el ejercicio de estas funciones y el mayor celo en su desempeño son de mayor importancia para la justicia y la sociedad. El ámbito de las competencias que corresponden en su actuación al Juez de Vigilancia es el definido esencialmente en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

²⁹ A pesar de su publicación en el BOE el 5 de octubre de 1979, fue hasta 2 años después que la jurisdicción de vigilancia penitenciaria inicia su andadura. Por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 9 de julio de 1981 se fija su puesta en funcionamiento que es efectiva el 1 de octubre de 1981, mediante la atribución de tal función jurisdiccional a los antiguos juzgados de peligrosidad y rehabilitación social, a algunos jueces ordinarios y a Magistrados de Audiencias provinciales. La puesta en funcionamiento se produjo, sin especialización alguna y con una normativa legal escasa.

³⁰ Aprobado por el real Decreto 190/1996, de 9 de Febrero.

“El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que puedan experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.”

Corresponde especialmente al Juez de vigilancia una serie de funciones. El conjunto de dichas funciones se integran en lo fundamental, de una parte con las que correspondían a los jueces y tribunales sentenciadores, integradas en la ejecución de la sentencia; y de otra con una serie de funciones que la normativa anterior atribuía a la administración penitenciaria, a pesar de estar esencialmente vinculadas al régimen de ejecución de la pena privativa de libertad judicialmente impuesta. Con ello se unificó la institución de la ejecución penal.

Las atribuciones de estos jueces en España se enmarcan en dos grandes grupos. Por un lado la **ejecución penal** en sentido estricto (juez de ejecución) y por otro la función de **control de la ejecución** (juez de vigilancia).

En lo que respecta a la función de ejecución el mencionado artículo 76 no solo atribuye al Juez de Vigilancia el hacer cumplir la pena impuesta, sino que determina que debe hacerlo “asumiendo las funciones que correspondían a los jueces y tribunales sentenciadores”.

Así les atribuye la facultad de:

- Resolver los recursos referentes a las modificaciones que puedan experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos.
- Aprobar las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo.

-
- Resolver las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
 - Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

La atribución a los jueces de vigilancia da funciones que corresponden a los jueces y tribunales sentenciadores con excepción de la aprobación del licenciamiento definitivo (artículo 17.2 de la Ley) nos obliga a concluir en que la jurisdicción de vigilancia forma parte de los órganos integrantes de la jurisdicción penal.

Ahora todo lo relativo a la ejecución de la pena privativa de libertad cae bajo la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez de vigilancia. Quien como órgano encargado del control judicial de la ejecución tiene dos atribuciones esenciales.

- Salvaguardar los derechos de los internos.
- Corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

La atribución al Juez de Vigilancia de la facultad de garantizar efectivamente los derechos corrigiendo los abusos viene a confirmar el carácter jurisdiccional también desde ésta perspectiva.³¹

C.- Funciones y atribuciones del Juez de Ejecución en Guatemala.

Tiene **funciones de carácter formal**, las que consisten en la facultad que tiene el juez de ejecución de realizar la primera actividad que debe desarrollar, cuando la sentencia se encuentre firme, la revisión del computo practicado en la

³¹ En este sentido se ha pronunciado tanto el Tribunal Constitucional (sentencia 73/1983, Julio), como el órgano colegiado del Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de julio de 1986 en resolución de un conflicto jurisdiccional.

sentencia que se materializa en el cálculo matemático para determinar la fecha en que empieza y termina la condena, tomando en cuenta la prisión sufrida y el señalamiento de la fecha en la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

Esta función es muy importante ya que no solo el juez de ejecución revisa el cómputo como una garantía del condenado, sino que éste se encuentra enterado del momento en el que puede solicitar un beneficio a su favor.

Las **funciones principales del Juez de Ejecución Penal**; como su nombre lo indica es quien ejecuta las sentencias en atención a los expedientes que le son enviados por los Tribunales sentenciadores, para que dicho funcionario de conformidad con lo que establece el artículo 494 del Código Procesal Penal pueda realizar el cómputo. Esta resolución contiene la fecha de detención del condenado, el delito por el cual fue condenado y hace ver en dicho cómputo, la fecha en que puede obtener su libertad condicional, su libertad por buena conducta y su rehabilitación.

La resolución anterior es un decreto, no un auto y se notifica a los otros interesados, al Ministerio Público, quien en atención del artículo 38 del Decreto 41-94, Ley del Ministerio Público, tiene por observado el cómputo o bien, puede pedirle al Juez alguna rectificación, ampliación o reforma sobre el mismo.

Dubón Gálves sostiene que aquella función la realiza a través de la fiscalía de ejecución respectiva. De igual forma lo pueden hacer también el condenado o su abogado defensor técnico. La resolución notificada queda firme en el plazo de tres días y automáticamente el cómputo queda observado y aprobado por las partes.

El Juez de Ejecución, dentro de ésta pieza accesoria que se denomina ejecutoria, le da trámite a los permisos de los reclusos o ha cualquier solicitud que

ellos hagan en relación a su situación dentro del centro penitenciario de cumplimiento de penas, porque ya se encuentran cumpliendo condena.

Aparte de la función principal abordada, este funcionario judicial, controla el régimen penitenciario al tenor de lo que establece el artículo 498 del Código Procesal Penal y que se refiere básicamente a que el Juez de ejecución va a controlar el régimen penitenciario; en otras palabras como el recluso se encuentra cumpliendo la condena; bajo qué condiciones; si se respetan sus derechos humanos, si tiene trabajo, atención medica en general, atención alimenticia, deportiva, moral y si observa buena conducta.

El condenado está limitado de su libertad ambulatoria, de sus derechos cívicos, pero también está limitado de sus derechos humanos por su misma naturaleza y que como tal tiene derechos y obligaciones, más que solo limitaciones por sentencia firme. Esto afecta principalmente a sus derechos políticos por que sus derechos civiles se mantienen vigentes.

En las resoluciones de cómputo normalmente se hacen oficinas al registro de ciudadanos y al departamento de antecedentes penales del organismo judicial con la finalidad de que se tomen las notas correspondientes sobre la suspensión de sus derechos políticos, para tener control sobre esta restricción a través de un antecedente llamado “**antecedente penal**”.

Atribuciones de los jueces de ejecución; están dirigidas a otorgar beneficios penitenciarios de libertades anticipadas, las cuales se subdividen en los siguientes términos.

- Libertad anticipada de reducción de penas por trabajo y buena conducta.
- Libertad anticipada por buena conducta.
- Libertad condicional, etc.

Las libertades anticipadas se tramitan por la vía de los incidentes, que tienen un trámite especial regulado en la ley del organismo judicial. Al resolverse el incidente como es normal puede declararse con lugar o sin lugar. En el primer caso, cuando se declara con lugar se ordena en su momento procesal oportuno la libertad del condenado. En el segundo caso, cuando se declara sin lugar, el recluso continúa en prisión, en espera que en su oportunidad pueda plantear nuevamente otro incidente sobre el mismo beneficio.

El auto que resuelve el incidente es impugnabile a través de recurso de apelación, que conoce y resuelve el tribunal de alzada, quien puede confirmar o revocar la resolución del juez de ejecución. Si la revoca ordena la libertad del condenado.

El artículo 49 del Código Penal, regula otra de las atribuciones del juez de ejecución, relacionada a autorizar los permisos que solicitan los condenados para ser trasladados a un centro hospitalario.

El Juez de ejecución de pena vigila el cumplimiento de todas las penas, ya sean penas principales y penas accesorias. En el juzgado de ejecución se extienden los recibos correspondientes para el pago de las penas de prisión conmutables, pagos de multa, pago de garantía y de costas procesales entre otros.

El Código procesal Penal, regula la etapa de ejecución donde se establece, la ejecutoriedad artículo 493, el computo artículo 494, Incidentes artículo 495, libertad anticipada artículo 496, revocación artículo 497, control de la pena artículo 498, multa artículo 499, inhabilitación artículo 500, rehabilitación artículo 501, conmutación de la pena artículo 502, perdón del ofendido artículo 503, la Ley más benigna artículo 504 y las medidas de seguridad y corrección.

La ejecución de las **penas principales** son:

- La ejecución de la pena de multa.
- La ejecución de la pena de muerte, sobre la que se hace una exposición por las características y la prisión en el derecho moderno tanto nacional como en el derecho internacional.

El artículo 18 de la Constitución Política y el artículo 43 del Código penal tiene **carácter extraordinario** y solo se expresa en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecuta, sino después de agotar todos los recursos legales.

Se establece la pena de muerte para los delitos de parricidio, asesinato, plagio o secuestro, desaparición forzada, magnicidio y los delitos tipificados en la ley de narcoactividad, si como consecuencia resultare la muerte de una o más personas según las circunstancias del hecho.³²

No se puede imponer la pena de muerte por delitos políticos, tampoco por condenas fundadas en presunciones, a mujeres, a varones mayores de setenta años, ni a personas cuya extradición se concedió bajo esa condición³³. Existen posiciones encontradas en torno a la pena de muerte.

Algunos la justifican por el exceso de brutalidad empleada al cometerse el delito, por el miedo que impera dentro de la sociedad y por el nivel descontrolado de la delincuencia en Guatemala y más aún por la creencia que el delincuente ya no va a resocializarse. Por su parte los que están en contra de la pena de muerte

³² Dubón Gálves, Gustavo A., Op., cit., p., 90

³³ Cfr. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establecen normas que limitan y prohíben la pena de muerte en los procesos judiciales. En tal sentido el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 4) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 6) contienen disposiciones aplicables a esta materia que en definitiva tienen por finalidad lograr la progresiva supresión y abolición absoluta de la pena de muerte en la comunidad internacional. Estas disposiciones dieron lugar a dos importantes tratados, el segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo de la Convención Americana, ambos dirigidos a abolir la pena de muerte. Ver Meléndez, F., Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la administración de justicia, 4ta edi., CRITERIO, San Salvador, P., 74

creen firmemente que el fin de la pena no es el carácter aflictivo-retributivo, sino que debe de ir dirigida a la prevención general y más particularmente a la prevención especial, acompañada de una verdadera política penitenciaria.

Esta pena le corresponde aplicarla al juez de ejecución³⁴ luego de haberse agotado todos los recursos pertinentes, es decir que la sentencia se encuentra firme y se aplica a través de la inyección letal.³⁵

- Pena de prisión.
- La pena de arresto.

Las penas accesorias se encuentran establecidas en atención al principio de legalidad, al juez de ejecución le corresponde.

- Inhabilitación absoluta.
- Inhabilitación especial.
- Suspensión de los derechos políticos.
- Comiso.
- Publicación de la sentencia.
- Expulsión de extranjeros del territorio nacional.
- Pago de costas y gastos procesales.

D.- Funciones del Juez de Ejecución en Honduras.

Su operatividad implica, responsabilidades bien definidas sobre la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por el Tribunal de Sentencia en la condena.

³⁴ Cfr. El artículo 23 de la Constitución Política de nuestro país, prohíba la pena de muerte, en consecuencia el Juez de Ejecución no se ve inmerso en la difícil situación de ejecutar una sentencia sobre la pena de muerte.

³⁵ En Perú también se aplica la pena de muerte para los delitos comunes graves en los términos que se aplica en Guatemala. En el Salvador y Brazil se mantiene vigente la pena de muerte de manera más restrictiva, para los delitos graves cometidos en tiempo de Guerra.

Sin embargo el legislador le otorgó a éste funcionario judicial otras funciones:

- Ejecución de las sentencias.
- Verificación de la prisión preventiva.
- Practicar el cómputo de las penas.
- Ejecución de la suspensión condicional del proceso.
- La sustanciación, decisión y seguimiento de la libertad condicional; conocer los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución.
- Velar por el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad.
- Defender los derechos de los condenados.
- Conocer las demandas que exijan la responsabilidad civil proveniente de los delitos.
- La correcta aplicación de las normas que regulan el régimen disciplinario.
- Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones de los órganos de la administración penitenciaria.
- Pedir la revisión ante la Corte Suprema de Justicia cuando proceda la aplicación retroactiva de una ley o doctrina legal más benigna.

Al construir la nueva figura del Juez de Ejecución queda claro que no se trata de un inspector en el orden gubernativo de la actuación penitenciaria, sino que de una autoridad judicial que habrá de ejercer la función jurisdiccional básica de HACER EJECUTAR LO JUZGADO y velar por la correcta aplicación de las normas del régimen penitenciario. Debe en consecuencia brindársele los medios adecuados ya que al ir conociendo las interioridades del juez de ejecución hay que tener presente que trata en cada una de las funciones con una institución sensible como son los seres humanos a quien se debe la justicia, por lo que hay que hacer una selección cuidadosa de estos funcionarios del sistema judicial.

E.- Competencia funcional del Juez de Vigilancia Penitenciaria y/o Ejecución de la Pena en el Salvador.

La Ley Penitenciaria determinó **la competencia** de los jueces manifestando que les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Le corresponde así mismo garantizar el respeto y los derechos de las personas mientras se mantengan privadas de libertad por causas determinadas por la ley (artículo 35).

La L.P. desarrolla amplias **atribuciones** del Juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de penas. En este orden se señalan:

- Controlar la ejecución de las penas y las medidas de seguridad.
- Acordar el beneficio de libertad condicional y revocarlo en los casos que proceda.
- Resolver a cerca de la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad de acuerdo a lo que establece el Código Penal.
- Tramitar y resolver el incidente de rehabilitación de los condenados por delitos, salvo excepciones previstas en la Constitución.
- Practicar el cómputo de las penas.
- Tramitar y resolver las quejas.
- Otorgar o denegar la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, en los casos que proceda. Según la ley penitenciaria.
- Declarar la extinción de la pena de acuerdo al Código Penal en aquellos casos que proceda.

-
- Realizar visitas periódicas a los centros penitenciarios y entrevistarse personalmente, con los internos que lo soliciten, dentro de su jurisdicción territorial.
 - Ordenar la libertad por el cumplimiento de la condena o para gozar del respectivo periodo de prueba en los casos en donde proceda, así como modificar las reglas o condiciones impuestas o prorrogar el periodo de prueba de conformidad al Código Penal y extender las certificaciones correspondientes.
 - Le compete controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuesta para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión y revocarlas durante el periodo de prueba cuando proceda conforme al Código Penal.

Así mismo tiene por función controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuesta en la suspensión condicional del procedimiento penal y tramitar los incidentes que se susciten de conformidad con las normas del Código Procesal Penal.

El Juez de Ejecución vigila de modo especial que no haya en los centros penales persona alguna detenida en forma ilegal y cuando se constate que la detención provisional ha adquirido la característica de una pena anticipada, según las reglas que establece el Código Procesal Penal, debe de comunicarlo inmediatamente al juez de la causa para que resuelva lo que corresponda.

También controla el cumplimiento de las sanciones penales reguladas en el Código Penal, que no implique privación de la libertad.

Vía recurso resuelve a cerca de la ubicación de los internos en los centros penales y en las etapas que correspondan, según la condición personal, de

acuerdo con la ley, los reglamentos y los parámetros previamente establecidos por el Consejo criminológico respectivo, sin que se apliquen criterios discriminatorios contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno.

Expuestas las funciones anteriores a primera vista pareciere que el juez no puede tener intervención en aspectos como el régimen de trabajo penitenciario, educación o tratamiento, sin embargo desde la perspectiva de la protección de los derechos de los internos si tiene esas competencias.

Finalmente, el Juez de Vigilancia ejerce el control de las medidas alternativas a la prisión, las cuales ejecuta a través del departamento de prueba y libertad asistida, quien desarrolla el control de las condiciones o reglas de conducta impuestas en los casos de suspensión condicional del procedimiento penal, medidas de seguridad, libertad condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena en cualquiera de sus formas. (Moreno, 2003; 58)

F.- Competencia funcional del Juez de Ejecución en Costa Rica.

Todos los códigos siguen la misma tendencia y el costarricense no es la excepción. El artículo 458 del Código Procesal Penal establece que le corresponde al juez controlar el régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad y le corresponde de forma específica.

Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad así como las condiciones de su cumplimiento; también debe de visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los Derechos Fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estime convenientes.

Debe además resolver las peticiones o quejas de los internos en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario. Decide por vía de recurso, los reclamos sobre la aplicación de sanciones disciplinarias y finalmente aprueba las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas. (Murillo Rodríguez, 2003; 70).

3.- COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL NICARAGUENSE.

El Código Procesal Penal, al establecer las competencias del juez de ejecución se refirió únicamente a dos de ellas. En primer lugar al control del régimen penitenciario y en segundo lugar al respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad.³⁶

El Código le da la potestad a la Corte Suprema de Justicia para establecer las competencias de estos funcionarios judiciales al señalar en el artículo 403 que la sentencia será ejecutada por los jueces de ejecución cuya competencia será establecida por la Corte Suprema de Justicia en el acuerdo de nombramiento de los jueces de ejecución.

Fue en el acuerdo No. 111 ya referido que la Corte Suprema de Justicia dio cumplimiento al artículo 403 del CPP donde estableció las competencias. En dicho acuerdo no se utiliza la frase competencia sino que se habla de funciones, por lo que se entiende que para la aplicación del Código en el ejercicio de los jueces de ejecución se utiliza indistintamente la frase competencia y la frase funciones de dichos funcionarios. Una novedad que tiene el acuerdo es que le hace un agregado al nombre de los jueces “el de vigilancia penitenciaria”, sobre el cual el Código habría guardado silencio a pesar de darle algunas funciones en ese sentido.

Es así que la Corte para establecer las competencias dice que son funciones de los jueces de ejecución y vigilancia penitenciaria las siguientes:

³⁶ Artículo 21 del Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua, Managua 2002.

Controlar que las penas y las medidas de seguridad impuesta ya sea con el Código de Instrucción Criminal de 1879 o conforme al Código Penal del 2001, se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales. Así mismo unificar las penas conforme a lo establecido en las normas. Fue lógica la función que se le otorgó a esta autoridad, los sistemas penitenciarios del país y en algunos casos las celdas preventivas de la Policía Nacional tenían reos condenados con el Código de Instrucción Criminal, más los reos condenados con el CPP. El trabajo de los jueces de ejecución comenzó de cero, en camino a obtener nuevas experiencias en este campo fértil de la administración de justicia en el país. Como segunda función se establece que debe conocer y resolver los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena y las medidas de seguridad.

Conoce y resuelve también los incidentes relativos a la libertad anticipada; el juez de ejecución y vigilancia penitenciaria debe mantener una permanente y adecuada coordinación con el departamento de planificación e información de la CSJ, con el objeto de garantizar el debido registro y actualización de datos.

También debe vigilar en los centros penitenciarios, durante la ejecución de la pena o el cumplimiento de la prisión preventiva, el respeto a los derechos fundamentales penitenciarios que la Constitución Política y las leyes otorgan a los condenados o procesados en la vía penal.

Tiene la función de disponer previo informe del médico forense la intervención de un condenado enfermo en un establecimiento adecuado y ordenar las medidas necesarias para evitar la fuga. Puede además ejercer otras funciones que establezcan las leyes.

El artículo 407 del CPP establece las atribuciones del Juez de Ejecución, que de acuerdo a su contenido y naturaleza se pueden dividir en tres.

- **Las atribuciones de ejecución propiamente dichas.**

Debe de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar penas y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento (407.2) hay que recordar que el juez de la causa es el competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; por lo que el juez de ejecución es el medio, el instrumento de justicia para que se cumplan las disposiciones de la sentencia que se ejecuta.

El Juez de Ejecución y Vigilancia penitenciaria tiene la función de dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las penas no privativas de libertad (407.7). El Código Penal cuando se refiere a las penas no privativas de libertad señala que se pueden aplicar bien como principales o accesorias, son las privativas de otros derechos y multa³⁷.

- **Las atribuciones de vigilancia penitenciaria.**

En primer lugar el Juez tiene como función hacer comparecer ante si a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con finalidades de vigilancia y control, (artículo 407.1). Aquí deben de tomarse en cuenta las leyes penales, las leyes penitenciarias, los reglamentos y las normativas, sin descuidar la Constitución Política.

En segundo lugar tiene atribuido visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes (artículo 407.3). Para el desarrollo de esta atribución se presentan problemas cuando los jueces de ejecución están obligados a viajar largas distancias desde su asiento judicial hasta los sistemas penitenciarios, el

³⁷ El artículo 47 del Pn señala que son penas principales...la privación de otros derechos, días multa y la multa. Las penas de privación de otros derechos son la inhabilitación absoluta, especial, privación del derecho de conducir vehículos automotores, privación del derecho a la tenencia y portación de armas, privación del derecho a residir en determinadas lugares o de acudir a ellos y el trabajo en beneficio de la comunidad, artículo 54 Pn; la pena de días multas consistirá en el pago de una suma de dinero, que se fijará en días multas. Su límite mínimo es de diez días y el máximo es de mil días. Para fijar el día multa se consideran los ingresos del condenado. Artículo 64 Pn. Ley 641.

poder judicial no ha asignado recursos disponibles y efectivos para cumplir con esta atribución. Pero también las visitas llevan consigo la ausencia del judicial por varios días y sin dejar en muchos casos a su suplente durante ese tiempo en los juzgados.

En tercer lugar tiene como atribución resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias (artículo 407.5). Sobre esta atribución el Magistrado de la CSJ Marvin Aguilar García sostiene que:

“se encuentra también una especie de recurso contencioso administrativo para que se puedan reexaminar jurisdiccionalmente las disposiciones administrativas y sanciones disciplinarias que impongan los órganos encargados de la administración de los centros penitenciarios y evitar de esa manera que dichas disposiciones se transformen en otro tipo de penas ajenas a las que el Estado está autorizado a imponer como consecuencia de la comisión de delitos”.

En cuarto lugar, aprueba las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas (artículo 407.6) en este caso la autoridad penitenciaria está en la obligación de dictar una resolución motivada sobre el aislamiento y oficiosamente remitirlas en un tiempo prudencial al Juez que tiene a su cargo la vigilancia del interno para que este pueda pronunciarse. Para no afectar los derechos del condenado las actuaciones de estas dos autoridades deben hacerse inmediatamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122 del CPP en relación al tiempo.

- **Las atribuciones Mixtas.**

Resolver con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos (artículo 407.4). Esta atribución está vinculada a la de ejecución en cuanto al procedimiento

que se utiliza y el régimen penitenciario sin embargo participa de las atribuciones de vigilancia en relación al tratamiento penitenciario que puede dar origen a la petición o a la queja.

En síntesis la ejecución está relacionada con el control del cumplimiento de los objetivos de resocialización de las penas y de los fines que propiciaron las medidas de seguridad. Así mismo se establecen controles para garantizar que durante el cumplimiento de la condena se respeten los derechos humanos del condenado y demás facultades que otorgan la constitución política, los tratados y convenios internacionales.

Además de las competencias funcionales establecidas en el acuerdo de la Corte, y las atribuciones del artículo 407 del CPP, se advierte una función muy singular de los jueces, conexas a la unificación de penas, conocida como “**concurso retroactivo**”, denominado en el foro jurídico nicaragüense, como unificación de penas, que tiene lugar en dos situaciones. La primera cuando se hayan dictado varias sentencias de condena contra una persona y la segunda cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona, por un hecho anterior o posterior a la condena.³⁸

¿Cómo se procede? Un solo juez unificará las penas, según corresponda. La unificación de las penas será efectuada por el juez que impuso la última de ellas observando lo dispuesto en la Constitución Política. De su decisión deberá informar a los jueces que impusieron las condenas previas y al juez de ejecución competente.

4.- LA JURISDICCION Y COMPETENCIA EN LA LEY DE EJECUCION.

Es la primera ley procesal específica sobre la ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal. Los juzgados de ejecución y vigilancia penitenciaria estarán organizados bajo lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder

³⁸ Artículo 408 de la Ley 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Judicial³⁹ y demás leyes aplicables. Los funcionarios que ejercen el cargo contarán con la calificación y especialización requerida y serán asistidos por un equipo interdisciplinario, que prestará auxilio en la gestión. En la actualidad el equipo interdisciplinario es una tarea pendiente en el sistema de ejecución, sin embargo el Poder Judicial debe de ir preparando las condiciones para la ejecución de la ley, psicólogos y sociólogos deben de jugar un papel fundamental en la búsqueda del cumplimiento del fin de la pena, que es la reeducación del condenado, según el artículo 46 Pn.

La Ley de Ejecución establece dos tipos de competencias para este funcionario jurisdiccional, la competencia funcional y la competencia territorial.

- **La competencia funcional.**

Establece que además de las funciones establecidas en el Código Procesal Penal y firme la sentencia condenatoria corresponderá exclusivamente al juez de ejecución y vigilancia penitenciaria, resolver los incidentes de libertad anticipada relativos a la libertad condicional, libertad condicional extraordinaria, suspensión de ejecución de la pena, de enfermedad, ejecución diferida, convivencia familiar ordinaria y extraordinaria, unificación de penas, cuando la última autoridad sentenciadora no lo haya resuelto, así como el abono de medidas cautelares de prisión preventiva y detención domiciliar no aplicada, la adecuación de pena impuesta en el extranjero, revocación de beneficios, la extinción y prescripción de las penas y la cancelación de antecedentes penales (artículo 20 Ley de Ejecución). Se señalan una cantidad nueva de incidentes de ejecución y se agrega con claridad en qué casos no tiene competencia.⁴⁰

³⁹ La Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998, a partir y señala como órganos jurisdiccionales... los juzgados de distrito... a partir de este artículo se establece además de la organización, todas las funciones y competencias de cada uno de sus órganos.

⁴⁰ Los incidentes de revisión en cuanto a la modificación de la pena para la aplicación de retroactividad de la ley, serán resueltos por los tribunales de revisión conforme el artículo 21 del Código Procesal Penal; es decir por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones y la Sala Penal de la CSJ, según corresponda. Tratándose de personas detenidas únicamente bajo prisión preventiva, el competente para resolver los incidentes relativos a violaciones de derechos y garantías constitucionales, relacionados con su detención o las condiciones de las mismas, será el juez de la causa a cuya disposición se encuentre.

- **Competencia territorial.**

El Juez de Ejecución y Vigilancia penitenciaria será competente para conocer de los incidentes y asuntos correspondientes de las personas condenadas por la autoridad judicial de su departamento. En consecuencia cuando las autoridades penitenciarias efectúen el traslado de la persona condenada a otro centro penitenciario distinto del lugar de la circunscripción donde fue sentenciado, deberán comunicarlo al juzgado de ejecución y vigilancia penitenciaria. En los departamentos y regiones autónomas donde no existe sistema penitenciario el traslado lo realiza la policía nacional, por lo que ésta tiene la obligación práctica de comunicar el traslado al juez de ejecución de la pena, cuyo acuerdo debe establecerse por medio de la comisión interinstitucional.

Por otra parte los jueces de ejecución y vigilancia penitenciaria de la jurisdicción donde se ubica la autoridad penitenciaria coadyuvarán con el juez competente, en la vigilancia y control de legalidad de las acciones u omisiones de la autoridad penitenciaria.

CAPITULO III

LOS INCIDENTES EN LA EJECUCION PENAL

1.- CONCEPTO.

Es un litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal y que se decide mediante una sentencia interlocutoria (Couture) o como dice Brailovsky, es una cuestión accesorio que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia.⁴¹

La palabra Incidente proviene del latín incidens, que suspende o interrumpe, significa, caer una cosa dentro de otra.⁴² Los autores se refieren a las instituciones clásicas sobre los incidentes y no se refieren a los incidentes en la ejecución de la pena, por ser una institución nueva en el proceso penal, es así que siguiendo las lógicas anteriores Ramires Gronda define los incidentes como, las controversias accesorias que se producen en el curso del juicio guardando relación con lo principal. Así en un juicio de divorcio, pueden suscitarse, incidentes sobre alimentos, tenencia de los hijos menores etc.⁴³

También es definido como los procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. El incidente al que también se le identifica con la palabra artículo, puede aplicarse a todas las excepciones, contestaciones, **acontecimientos accesorios**, que se originan en un negocio e interrumpen, o alteran o suspenden un curso ordinario. Son incidentes entre otros...la liquidación de sentencias...⁴⁴

⁴¹ Osorio y Florit, M., y Cabanellas de la Cueva G., Diccionario de Derecho, Tomo I. HELIASTA, Buenos Aires, 2007, P., 670.

⁴² Cabanellas de Torres, G., Diccionario Jurídico Elemental, HELIASTA, Argentina 1994, P., 200.

⁴³ Ramires Gronda, Juan D., Diccionario Jurídico, HELIASTA, Buenos Aires 1988, P., 172.

⁴⁴ Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM, Derecho Procesal, Volumen 4, HARLA, México 1997, P., 103

Caravantes, estima que es toda cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal.

Por su parte Prieto Castro expresa que son aquellos antecedentes que son necesarios resolver para poder llegar al exacto enjuiciamiento del objeto debatido y que sea suficiente para originar una resolución con independencia de la cuestión principal.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Urroz y Hernández han dicho, en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de los incidentes, tomamos como acierto lo expuesto por Jaime Guasp; que los enmarca como “un proceso de cognición especial y de declaración (proceso declarativo especial). Es de cognición especial por razones jurídico – procesal, que tienden a facilitar el desarrollo de otro proceso mediante la resolución de cuestiones anormales o incidentes, que durante la pendencia de éste pueden suscitarse.

Se trata de un autentico proceso por que se concluye con una declaración del órgano jurisdiccional, especial porque no está pensando en hipótesis generales, sino para supuestos concretos particularizados no en razón de la materia sobre la que recaen, sino en razón a la función que respecto a ellos se desempeñan.⁴⁵

En el caso de la ejecución de sentencia, la naturaleza jurídica se encuentra de forma específica y concreta en las leyes de la materia, las que determinan los tipos de incidentes y su procedimiento, cuya competencia para conocer de los mismos esta otorgada específicamente a los jueces penales de distrito de ejecución y vigilancia penitenciaria.

⁴⁵ Guasp, J., citado por Arroz Rafaela I., y Hernández S., en Postgrado en Derecho Procesal Penal, “la Ejecución de Sentencias”. Escuela Judicial UCEM, 24 de abril 2004, p., 10-

3.- PRESUPUESTOS PARA SU INTERPOSICION.

A.- Sentencia firme.

Es necesario que la sentencia condenatoria, se encuentre en estado de firmeza para proceder a su ejecución. La firmeza es el carácter de una resolución que impide más discusiones sobre el mismo asunto. En consecuencia la sentencia está firme si se produce alguna de las siguientes circunstancias.

- No admite recurso alguno, como la decisión en los recursos de reposición.
- Admite impugnación, pero no se interpone el recurso en el plazo correspondiente.
- Se interpone el recurso pero es desestimado por falta de motivación.
- Cuando se agotan todas las instancias, incluyendo la casación ante la Sala Penal de la CSJ.

El condenado podrá ejercer durante la ejecución en la pena, sus derechos y facultades⁴⁶ y en relación a su ejecutoriedad, la sentencia condenatoria deberá quedar firme, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes. En este caso el Tribunal ordenará la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia.⁴⁷

B.- Que lo interpongan las partes.

Las partes procesales son los dueños del proceso a quienes la ley les ha dado ese carácter. Para interponer los incidentes, ante el juez competente de ejecución de la pena pueden hacerlo:

- El Ministerio Público. Debe hacerlo en cumplimiento al respeto de las garantías, de acuerdo a sus funciones y bajo el principio de objetividad, aún a favor del imputado.⁴⁸ Representa a la víctima⁴⁹ en los procesos.

⁴⁶ Artículo 402 de la Ley 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

⁴⁷ Artículo 409 de la Ley 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

⁴⁸ Artículos 88, 89 y 20 de la Ley 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

-
- El acusador particular y el querellante. El acusador particular es la víctima que, con o sin exclusión del Ministerio Público, ejerce la acción penal pública. Es querellante la víctima que ejerce la acción penal en los procesos por delitos de acción privada. Uno y otro, en caso de no ser abogados, deberán actuar asesorados por profesionales del derecho.⁵⁰
 - El condenado. Es la persona en contra de la cual ha recaído una sentencia firme y que deba cumplirla en virtud del *ius Puniendi* del Estado, en el marco de la constitución y las leyes. A favor del condenado también puede interponer los incidentes que correspondan los defensores, quienes sin ser partes procesales ejercen la defensa técnica de los condenados.

C.- Que lo proponga el director del centro penitenciario.

Puede proponer beneficios legales relativos a la suspensión de penas y la libertad condicional (arto. 46 de la Ley 473).

D.- Que se interponga ante el Juez de Ejecución correspondiente.

En la actualidad existen jueces de ejecución únicamente a nivel regional donde existe la sede de los Tribunales de Apelaciones, en la mayor parte de los casos donde existen sistemas penitenciarios. Por ejemplo el Juez de Ejecución y vigilancia penitenciaria de la Región Autónoma del Atlántico Norte, ejecuta y vigila las penas de los jueces penales de la Región.

4.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.

A.- El Código Procesal Penal.

La Ley 406, clasifica los incidentes que pueden promoverse en el Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, los que versan sobre:

⁴⁹ El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas las instancias. Parte final del artículo 34 Cn.

⁵⁰ Artículo 91 de la Ley 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

-
- Incidentes relativos a la ejecución, incidentes relativos a la sustitución, incidentes relativos a la modificación, o extinción de la pena o medidas de seguridad (artículo 404 CPP).
 - Incidente de unificación de penas (artículo 408 CPP)
 - Incidente de computo definitivo (artículo 410 CPP)
 - Incidentes por enfermedad del condenado (artículo 411 CPP)
 - Incidente de ejecución diferida (artículo 412 CPP)
 - Incidente sobre medidas de seguridad (artículo 413 CPP)
 - Ejecución de penas no privativas de libertad (artículo 414 CPP)

B.- El Código Penal

La Ley 641, establece los requisitos y las regulaciones que se deben cumplir para que procedan los incidentes, señalando claramente, que cosas deben contener la parte resolutive de la sentencia interlocutoria que dicten los jueces de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria.

C.- La Ley de Ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal.

El objeto de la ley es regular el control jurisdiccional de la ejecución de las sanciones penales, de vigilancia penitenciaria, el seguimiento de las medidas de seguridad y **establecer el procedimiento para la tramitación y resolución de los incidentes correspondientes**, garantizando la finalidad reeducativa de la pena y la reinserción en la sociedad de la persona condenada.

Se establece la legalidad y garantía ejecutiva, desde esa perspectiva nadie podrá ser sometido a la ejecución de una pena o medidas de seguridad que no esté establecida por sentencia firme, dictado por autoridad competente.

El control de legalidad de los actos de la autoridad administrativa, será ejercido por el juez de ejecución y vigilancia penitenciaria. No podrán aplicarse sanciones o medidas administrativas, si no es mediante resoluciones debidamente motivadas y firmes.

La sanción penal se ejecutará en la forma establecida por la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales ratificados por la Republica de Nicaragua, las leyes y sus reglamentos, de conformidad con el principio de legalidad, que indica que en el Estado de Derecho nadie está por encima de la ley y por el contrario las personas y los funcionarios obedecen a las disposiciones legales del andamiaje jurídico del Estado.

Los incidentes de ejecución y vigilancia penitenciaria, están establecidos del artículo 27 al artículo 42 de la Ley. En la ley cada uno de los incidentes tiene su propio trámite además de señalarse nuevos incidentes penales en ejecución. Los incidentes establecidos son:

- Incidente de petición o queja.
- Incidente de libertad condicional.
- Incidente de libertad condicional extraordinaria.
- Incidente de enfermedad.
- Incidente de ejecución diferida.
- Incidente de unificación de penas.
- Incidente de adecuación de las penas impuestas en el territorio nacional.
- Incidente de adecuación de las penas de las sentencias impuestas en el extranjero.
- Incidente de convivencia familiar ordinaria.
- Incidente de abono de prisión preventiva no aplicada.
- Incidente de extinción de la pena.
- Incidente de cancelación de antecedentes penales.

CAPITULO IV

TRAMITE PROCESAL DE LOS INCIDENTES

1.- PRINCIPIOS DE LA FASE DE EJECUCIÓN.

En esta etapa tienen cabida todos los principios constitucionales y procesales en lo que fueren aplicables. También en la fase de ejecución existen principios muy puntuales que deben observarse, entre los que se encuentran los siguientes.

A.- Garantía jurisdiccional y ejecución.

Este principio establece que no podrán ejecutarse pena ni medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por los tribunales de justicia competentes, de acuerdo con las leyes procesales.

Establece un límite al señalar que tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita en la ley y reglamentos que la desarrollan. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces y tribunales competentes, de conformidad con la ley y su reglamento, según lo dispone el artículo 6 del Código Penal.

B.- Principio de responsabilidad personal y humanidad.

El sistema inquisitivo permitió muchos abusos, entre ellos el hecho de detener a familiares con la finalidad que se presentara ante las autoridades el presunto autor de un delito. Hoy con el nuevo sistema acusatorio se establecen límites claros. La persona solo responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto duren más de treinta años. Esta regla es aplicable también a las medidas de seguridad. (Artículos 8 y 52 Pn y el artículo 37 Cn.)

C.- Principio de Igualdad.

Es un principio constitucional. Todos los condenados deben estar bajo las reglas de la igualdad. La doctrina establece que todos los que lleguen a este régimen deben usar el mismo uniforme y gozar de las mismas condiciones durante la condena, todos deben ser iguales para su tratamiento ante las autoridades penitenciarias y ante la ley, en consecuencia no deben existir privilegios de comodidades concedidas a determinados condenados (artículo 27 Cn y 52 y siguientes de la Ley 473). En la ejecución de la pena se prohíbe toda forma de discriminación por motivos de nacimiento, sexo, raza, edad, nacionalidad, idioma, religión, credo político, origen, estrato sociales y capacidad económica (artículo 6 decreto 16 – 2004, Reglamento de la Ley 473).

D.-Principio de asistencia.

Este principio está vinculado a quien puede estar junto al recluso y quien no debe estarlo.⁵¹ También tiene que ver con la asistencia que se le brinde al condenado por parte de las autoridades religiosas del sistema penitenciario, de la autoridad judicial y de los familiares.⁵² En el ámbito de la salud dicho principio se encuentra recogido dentro de los derechos que tiene el acusado en el sistema penitenciario.⁵³

⁵¹ En el caso que el privado de libertad llegase a presentar signos de enfermedad mental o cualquier enfermedad infecto – contagiosa, el médico del centro penitenciario debe de separarlo del resto de la población penal y sin mayor trámite deberá informar al director del centro, quien a su vez debe dar cuenta al juez para que éste proceda de acuerdo al Código Penal Vigente (artículo 43 de la Ley 473) la legislación nacional establece centros diferentes para hombres y mujeres. El artículo 34 de la misma ley establece centros especiales para adolescentes, los que se establecen de conformidad al Código de la Niñez y la adolescencia.

⁵² Se reconoce el derecho de los privados de libertad a tener comunicación y visitas, de acuerdo al régimen en que se encuentren ubicados, de parte de sus familiares y personas allegadas al núcleo familiar o de representantes legales acreditados que se interesen por su situación legal o de salud, sin restricción alguna (artículo 70 de la Ley 473). Las autoridades de los centros penitenciarios deberán facilitar las posibilidades a los privados de libertad para que estos se puedan comunicar con sus familiares, personas allegadas al núcleo familiar y representantes legales acreditados de forma oral, escrita o telefónica. Estas comunicaciones no tendrán más restricciones que las impuestas por la seguridad y el orden; el procedimiento para la periodicidad de las comunicaciones y las visitas serán establecidas en el Reglamento (Artículo 71, Ley 473).

⁵³ Ley 473, Gaceta Numero 222 del viernes 21 de noviembre de 2003, dedica el capítulo XIII a los derechos y obligaciones de los privados de libertad. A partir del artículo 95. En ese sentido además de los derechos establecidos en la constitución, los privados de libertad, tienen derecho al respeto de su dignidad en cualquier circunstancia, a ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y tener acceso a la justicia, garantía sobre su seguridad personal, a ser informado sobre su situación, entrevistarse privadamente con el director del centro penitenciario cuando se afecten sus derechos, régimen de alimentación adecuada, trabajo remunerado y relaciones familiares entre otros.

E.- Principio de dignidad humana.

El Estado garantiza que toda persona a quien se atribuya delito o falta penal tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes, según lo establece el artículo 4 Pn. Este principio a la vez es reproducido en el artículo 95 inciso 1 al señalar que los privados de libertad tienen derecho al respeto de su dignidad en cualquier circunstancia.

2.- PRINCIPIOS EN LA LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JURISDICCIONAL DE LA SANCIÓN PENAL.

Esta es una ley novedosa en el sistema jurídico de nuestro país, no solo porque establece de forma clara el rol del juez de ejecución en el marco de sus competencias, sino porque también es legitimadora del cumplimiento a la tutela de los derechos humanos de los internos y con ello la legitimidad del sistema legal.

A.- Legalidad y Garantía ejecutiva.

Nadie será sometido a la ejecución de una pena o medidas de seguridad que no esté establecida por sentencia firme dictada por autoridad competente. El control de legalidad de los actos de la autoridad administrativa, será ejercido por el juez de ejecución y vigilancia penitenciaria; no podrán aplicarse sanciones o medidas administrativas, sino es mediante resoluciones debidamente motivadas y firmes (artículo 2 Ley 745).

La sanción penal se ejecutará en la forma establecida por la constitución, los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua, las leyes y sus reglamentos de conformidad con el principio de legalidad.

B.- Respeto a la dignidad e igualdad.

En la ejecución de la pena y medidas de seguridad toda persona condenada deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad del ser humano, con protección a sus derechos y en condiciones de seguridad, sin discriminación.

El Estado está en la obligación de garantizar la integridad física, moral o psicológica, de las personas condenadas los que no podrán ser sometidos a torturas, procedimientos, penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Las autoridades judiciales y administrativas respetaran la tradición, cultura, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad al Código Penal.⁵⁴

C.- Derecho a la defensa.

En la ejecución de la pena y medidas de seguridad, así como en la aplicación del régimen disciplinario, se garantizará el derecho a la defensa. El Estado a través de la defensoría pública, garantizará la asesoría legal a las personas condenadas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular⁵⁵. Las resoluciones del juzgado de ejecución y vigilancia penitenciaria serán notificadas a la persona condenada de conformidad a la ley.

D.- Gratuidad de la justicia.

La justicia es gratuita, no se podrá cargar a la persona condenada el costo del traslado a audiencias orales u otras diligencias judiciales (artículo 7 Ley 745), este principio desarrolla la parte final del artículo 165 de la Constitución.

⁵⁴ El artículo 20 párrafo dos del Código Penal, Ley 641, regula que los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán juzgados conforme al derecho consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir la Cn. No obstante queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple.

⁵⁵ 5) Cfr. El artículo 406 del CPP establece que la labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Así mismo, el condenado podrá designar un nuevo defensor y, en su defecto, se le podrá designar un defensor público o de oficio, en la forma prevista en la ley procesal penal. El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiere, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos. No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

E.- Celeridad procesal.

Los jueces de ejecución y vigilancia penitenciaria harán prevalecer, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia. Cuando por alguna circunstancia no se le ubique el expediente judicial del condenado, será obligación del juez de ejecución y vigilancia penitenciaria asegurar su inmediata reposición, con la copia de la sentencia o la verificación de la información necesaria que permita su tramitación. De la misma manera se procederá cuando por impugnación el expediente se encuentre en una instancia superior y sea necesario resolver un nuevo incidente.

F.- Intervención de la víctima.

El ofendido o víctima tiene derecho a ser parte en el proceso de ejecución de las penas y medidas de seguridad desde su inicio hasta su extinción o en cualquier estado en que se encuentre el proceso sin retrotraer los actos ya realizados, siempre y cuando solicite su intervención.⁵⁶

G.- Oralidad y publicidad.

La regla es que los incidentes se resolverán en audiencia oral y pública de acuerdo con los principios de inmediación y publicidad, con la presencia de las partes, salvo limitación conforme a la Constitución Política de la República y el CPP. La excepción a la regla se produce en los casos en que no sea necesario evacuar prueba, en este caso, se prescindirá de la audiencia oral.

H.- Detención ilegítima.

La privación de la libertad que exceda del plazo de la sanción impuesta, cuando se trate de efectiva prisión, considerando la aplicación de los beneficios penitenciarios, constituye una detención ilegítima.

Contiene en si mismo este principio la acción pública en vista que tratándose de reclamos por detención ilegítima de libertad, cualquier persona se encuentra legitimada para accionar a favor de la persona condenada, sin

⁵⁶ Cfr. El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas las instancias. Artículo 34 último párrafo Cn.

constituirse en parte, solicitando directamente o a través de defensor particular o público, la intervención del juez de ejecución y vigilancia penitenciaria.

I.- Límites de la sanción penal.

En la ejecución de la sanción penal es ilegítima la restricción de otros derechos fundamentales no limitados por la sentencia impuesta, salvo las medidas administrativas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la pena y la seguridad del centro de detención. Este principio garantiza en el marco de la protección de los derechos humanos el cumplimiento de la sanción privativa de libertad la que consiste en la limitación de la libertad ambulatoria o de circulación de la persona condenada, bajo la custodia o control de las autoridades correspondientes.

Las penas privativas de libertad se deben cumplir sucesivamente. El día de privación de libertad equivale a veinticuatro horas, el mes a treinta días y el año a trescientos sesenta y cinco días. No se impondrá pena o penas que aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años. Para efectos de la aplicación de este límite, cuando la persona condenada se encuentre cumpliendo una sanción y se le imponga una nueva, la suma de la nueva pena más el monto pendiente a descontar no podrá exceder del límite constitucional que son los treinta años (artículo 5 de la Ley 745 y 37 Cn.)

3.- EL TRÁMITE PROCESAL DE LOS INCIDENTES ESTABLECIDOS EN EL CPP.

Para efectos meramente adjetivos los incidentes se clasifican en los siguientes:

A. Incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena.

Los incidentes de ejecución están relacionados a la forma de ejecución de la pena y no debe entenderse que su contenido se refiere a que el juez de ejecución y vigilancia penitenciaria puede variar el monto de la pena impuesta. **Sustituir o en su caso modificar** el pago de una pena privativa de libertad, no es otra cosa más que aplicar cualquiera de los métodos que establece la ley

penitenciaria para su cumplimiento. Ahora bien la **extinción de la pena** está vinculada a la prescripción de la pena, la muerte del acusado, la amnistía y el indulto entre otras.

Los incidentes como ya se dijo, pueden ser promovidos por cualquiera de las partes en el proceso y por aquellas personas a quien el CPP le otorga esas facultades como los abogados y quien está a cargo del centro penitenciario según corresponda.

El legislador ha establecido la vía incidental como vehículo para evacuar los reclamos que pudieran existir, como un derecho del condenado, para lograr que las autoridades observen lo establecido en la constitución, los convenios o tratados internacionales y la legislación interna (artículos 402 y 404 CPP).

El incidente debe promoverse por escrito, cumpliendo todas las formalidades de ley, los fundamentos de hecho y de derecho de forma clara y precisa, el tipo de incidente que se interpone y la petición correspondiente. De ser el caso se debe acompañar o indicar en el mismo escrito los medios de prueba con que se pretenden probar los derechos alegados.

Presentada la petición ante el Juez de Ejecución y vigilancia penitenciaria, el juez convocará a audiencia a los demás intervinientes, la que será notificada en la debida forma. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el juez de ejecución aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá. Los incidentes deben ser resueltos dentro del plazo de cinco días (artículo 404 párrafo 2 CPP).

El Juez ante quien se promueve el incidente debe resolver por auto fundado, es decir debidamente motivado⁵⁷. Contra lo resuelto procede el recurso

⁵⁷ Ver el artículo 13 de la LOPJ. “So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular debiendo analizar

de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en cuya competencia territorial ejerza sus funciones el juez de ejecución correspondiente. La interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la pena.⁵⁸

B. Incidente de unificación de pena.

Cuando se hayan dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona por otro hecho anterior o posterior a la condena un solo juez unificará las penas, según corresponda.

La unificación de penas será efectuada por el juez que impuso la última de ellas, observando lo dispuesto en la Constitución Política. De su decisión deberán informar a los jueces que impusieron las condenas previas y al juez de ejecución competente. (Artículo 408 CPP)

C. Incidente de cómputo definitivo.

El juez de sentencia realizará el cómputo de la pena y descontará de estas la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión las fechas en la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aún de oficio si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario. (Artículo 410 CPP)

D. Incidente por enfermedad del condenado.

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente en la cárcel, que ponga en gran riesgo su salud o su vida, el Juez de Ejecución de la pena dispondrá previo los informes médicos forenses que sean necesarios, la intervención del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas

los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos. Los jueces y magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y sólo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación. En términos semejantes se expresa el artículo 153 del CPP “Las sentencias y los autos tendrán una fundamentación clara y precisa...”.

⁵⁸ Artículo 404 párrafo 4 CPP.

necesarias para evitar la fuga, por parte del centro penitenciario y la Policía Nacional.

Si se trata de alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción del condenado, el juez de ejecución, luego de los informes médicos forenses que sean necesarios, dispondrá el traslado a un centro especializado de atención (artículo 411 párrafo 2 CPP).

Las autoridades del establecimiento penitenciario, tendrán iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al juez de ejecución, quien podrá confirmarla o revocarla.⁵⁹

En cualquiera de los casos el tiempo de internación se computará a los fines de la pena siempre que el condenado esté privado de libertad.

E. Incidente de Ejecución diferida.

El funcionario Judicial, conocido como Juez de Ejecución o vigilancia penitenciaria podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en estos casos.

- Cuando la pena deba cumplirla una mujer en estado de embarazo o con un hijo menor de un año de edad.
- Si el condenado se encuentra gravemente enfermo o padece de enfermedad crónica grave y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico forense.⁶⁰

⁵⁹ Estas reglas son aplicables a la prisión preventiva en relación con el tribunal que conozca el proceso y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

⁶⁰ El Instituto de Medicina Legal tiene su propio manual de procedimientos orientadores sobre los elementos conformadores de un dictamen médico legal.

-
- Cuando cesen las condiciones anteriores, la sentencia continuará ejecutándose (artículo 412 del CPP).

F. Incidente sobre medidas de seguridad.

En este caso el juez examinará periódicamente, la situación de quien sufre una medida⁶¹, fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada examen previo informe del establecimiento y de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y en éste último supuesto podrá ordenar la modificación del tratamiento. Cuando el Juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación (artículo 413 CPP).

G. Ejecución de penas no privativas de libertad.

Las penas no privativas de libertad y las accesorias se ejecutaran en la forma más adecuada para sus fines, en colaboración con la autoridad competente (artículo 414 CPP)

Las penas no privativas de libertad son (a privación de otros derechos, días multa y la multa (artículo 47 CP). Las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la ley declare que otras penas las llevan consigo. La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. En las penas de prisión de hasta diez años los jueces o tribunales podrán imponer atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias alguna inhabilitación especial (artículo 66 CP).

⁶¹ Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito. Las medidas de seguridad se aplicaran exclusivamente por el juez o tribunal en sentencia, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos, siempre que concurren dos circunstancias. Primera, que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito, según sentencia firme. Segunda, que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos, (artículo 98 CP). En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la medida que se abonará a la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquella, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a su duración, o aplicar alguna medida (artículo 101 CP).

4.- TRAMITES DE LOS INCIDENTES DE EJECUCION Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.

A. Incidente de peticiones o queja.

La persona condenada o su representante, podrá plantear ante el juzgado de ejecución y vigilancia penitenciaria el reclamo de sus derechos fundamentales o penitenciarios denegados expresa o tácitamente por la administración penitenciaria.

Si el incidente se promueve por reclamo contra resoluciones administrativas dictadas oficiosamente por la autoridad penitenciaria, la persona condenada inconforme tendrá un plazo máximo de un mes para presentar la queja correspondiente a partir de la comunicación o notificación de la resolución.

Una vez interpuesta la queja o presentada la petición, si es necesario el juez de ejecución convocará a audiencia a las partes dentro de un plazo de tres días, para que aleguen lo que tengan a bien y ofrezcan pruebas; en el mismo acto de oficio se solicitará un informe a la autoridad penitenciaria dentro del plazo máximo de cinco días. En el caso que no se remita el informe oportunamente, de inmediato se convocará al responsable administrativo a audiencia oral con la presencia de las partes, sin necesidad de la remisión de la persona condenada, cuando la presencia de su representante legal sea suficiente para asegurar su derecho a la defensa. Una vez evacuada la prueba el juez resolverá el incidente dentro del plazo de cinco días.⁶²

B. Incidente de libertad condicional.

Se podrá otorgar la libertad condicional en los delitos graves y menos graves cuando la persona condenada haya cumplido las dos terceras partes de

⁶² Artículo 27, de la Ley 745, publicada en la Gaceta Diario Oficial Numero 16 el 26 de enero del 2011, fecha en la que entró en vigencia.

efectiva prisión, cuando concurren las circunstancias del Código Penal⁶³ (artículo 16 inciso b) de la Ley de Ejecución).

Este beneficio solo se podrá aplicar cuando la persona condenada haya cumplido las tres cuartas partes de la pena de efectiva prisión, en los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo, tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos, tráfico de migrantes ilegales, delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas exceptuando el delito tipificado de tenencia en el Código Penal, lavado de dinero, bienes o activos, tráfico ilícito de armas, fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, tráfico ilícito de vehículos, crimen organizado, violencia doméstica o intrafamiliar, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden internacional, robo con violencia o intimidación en las personas, robo agravado.

Cuando el delito sexual sea cometido contra niños, niñas y adolescentes no habrá lugar a ningún beneficio.

En relación al trámite, la solicitud deberá presentarse por escrito ante la autoridad judicial competente. El Juez debe requerir a la autoridad penitenciaria, la remisión dentro del plazo máximo de ocho días más el término de la distancia el informe de evaluación de conducta y el pronóstico individualizado de reinserción social correspondiente de la persona condenada, donde conste su desenvolvimiento dentro del penal, sus recursos externos de apoyo y deberá contener el grado de peligrosidad social; determinado de manera medible y objetiva, tomando en cuenta la reincidencia delictiva, el modo de cometer el hecho delictivo y el tipo de delito.

⁶³ Se establece la libertad condicional en las penas de prisión que excedan los cinco años, para aquellos sentenciados en quienes concurren; a) que hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta. b) que hayan observado buena conducta, respeto, pronóstico favorable...Artículo 96 CP.

En el auto anterior de requerimiento se convocará a audiencia a las partes para que aleguen lo que tengan a bien y evacuen las pruebas. Si el informe no se remite oportunamente se convocará a la autoridad penitenciaria a la audiencia oral correspondiente para que en ese acto rinda su informe.

Si aún con el informe, se considera necesario obtener mayor información o pruebas que evacuar, el juez de oficio o a petición de parte abrirá a prueba el incidente por un plazo de ocho días, después del cual decidirá mediante sentencia dentro de un plazo de cinco días.

A consideración del juez de ejecución y vigilancia penitenciaria, éste puede suspender la audiencia por el plazo máximo de sesenta minutos y en el acto procederá a comunicar a las partes su decisión exponiendo las razones o motivos de la misma y dejando constancia en el acta correspondiente.⁶⁴

La sentencia que otorgue el beneficio de libertad condicional, se notificará personalmente al condenado para que conozca las condiciones⁶⁵ bajo las cuales se le otorga el beneficio y las consecuencias de su incumplimiento.

Si se violentan las condiciones de cumplimiento de la libertad condicional pueden suceder dos cosas.

⁶⁴ Artículo 28 de la Ley 745

⁶⁵ El artículo 29 de la Ley 745 señala que el Juez al conceder la libertad condicional, podrá imponer a la persona condenada por el plazo que resta para el efectivo cumplimiento de la sanción, alguno o algunas de las siguientes condiciones, de acuerdo con las particularidades del caso y con fundamento en la prueba evacuada. a) La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de un familiar o responsable o institución determinada, que informará regularmente al juzgado. b) La obligación de presentarse periódicamente ante el juzgado que se designe. c) La prohibición de salir del país. d) La obligación de tener un domicilio fijo y conocido, mismo que solo podrá modificar con autorización del juzgado. e) La prohibición de acercarse o perturbar a la víctima o sus familiares. f) La obligación de realizar un oficio, trabajo o incorporarse a programas educativos, de capacitación o formativos. g) La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o drogas o visitar determinados lugares o establecimientos. h) La prohibición de tenencia o portación de armas. i) La prohibición de conducir vehículos automotores. j) El ingreso a un centro para el tratamiento de adicciones o su sometimiento a un tratamiento médico externo. k) Las condiciones o restricciones propuestas por el propio condenado o cualquier otra condición necesaria que se tome útil en función de asegurar el cumplimiento, siempre que sea respetuosa de la dignidad humana, sus derechos fundamentales y de factible cumplimiento conforme a su situación socioeconómica.

- **Modificar o revocar provisionalmente el beneficio otorgado.**

En caso de que se remita informe de incumplimiento de las condiciones impuestas, el juez podrá modificar cautelarmente las condiciones dictadas u ordenar la revocatoria provisional del beneficio por el plazo de tres meses, mientras se resuelve en definitiva el asunto, previa garantía de defensa y audiencia oral.

- **Que se revoque la libertad condicional de forma definitiva.**

La libertad condicional será revocada o modificada en dos circunstancias. a) Por incumplimiento grave de alguna de las condiciones fijadas por el juez. b) Por la comisión de un nuevo delito, sancionado con pena privativa de libertad mayor de seis meses, durante el periodo de prueba.

Revocada definitivamente la libertad condicional, la persona condenada deberá cumplir el monto de la pena pendiente a partir de la fecha en que la autoridad judicial determine que se produjo el incumplimiento del beneficio. Son apelables las resoluciones que modifiquen las condiciones u ordenen la revocatoria cautelar o definitiva. Transcurrido el plazo de la libertad condicional sin que haya sido revocada la pena quedará extinguida en su totalidad (artículo 31 y 32 de la Ley 745).

C. Incidente de libertad condicional extraordinaria.

Este beneficio se otorga a los condenados que hayan cumplido la edad de sesenta años, o la cumplan durante la ejecución de la condena y reúnan los requisitos establecidos para la libertad condicional ordinaria, excepto el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena. Igualmente procederá la libertad condicional cuando, según informe médico forense se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables y terminales.⁶⁶

⁶⁶ Artículo 97 CP.

Para resolver el beneficio de libertad condicional extraordinaria, se aplicará el procedimiento establecido para la libertad condicional ordinaria (artículo 33 de la Ley 745).

D. Incidente de enfermedad.

El incidente de enfermedad se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y la Ley de Ejecución. En aquellos casos en que esté en grave riesgo la salud o vida de la persona condenada, el juez procederá de oficio o a instancia de parte.

Una vez que se presenta el incidente, se convocará a audiencia a las partes para que expresen lo que tengan a bien y ofrezcan pruebas por el plazo máximo de tres días. En el mismo auto, de oficio, se ordenará remitir a la persona condenada para la valoración del médico forense. De ser necesario se convocará a nueva audiencia para la evacuación de pruebas dentro de un plazo de ocho días y el juez resolverá dentro del plazo de cinco días.

La autoridad penitenciaria al trasladar a la persona condenada al médico forense, deberá remitir el expediente de salud del interno⁶⁷, para que le sirva como historial clínico.

E. Incidente de ejecución diferida.

Planteado éste incidente, el juez de ejecución y vigilancia penitenciaria, convocará a audiencia dentro de un plazo máximo de tres días, si fuese necesario incorporar mayores elementos probatorios, aun de oficio abrirá a pruebas por un termino de ocho días. Transcurrido éste término el juez decidirá dentro de un plazo máximo de cinco días. Las pruebas se incorporaran de acuerdo a lo establecido en las disposiciones comunes señaladas en el artículo 43 de la misma ley.⁶⁸

El Juez de Ejecución y vigilancia penitenciaria tramitará la libertad de convivencia familiar extraordinaria a personas mayores de sesenta años o los que

⁶⁷ Artículo 34 de la Ley 745

⁶⁸ Infra .Ver Regla transversales de los incidentes, página 89.

padezcan de enfermedades crónicas o en fase Terminal y a las internas en periodo pre y post natal que no tengan las condiciones adecuadas en el centro penitenciario, observando el procedimiento para la ejecución diferida⁶⁹ (Artículo 35 Ley 745).

F. Incidente de Unificación de Penas.

Cuando se resuelva la unificación de penas debe garantizarse el respeto efectivo al límite constitucional de las penas y las reglas del concurso real retrospectivo. Cuando la unificación de penas no haya sido resuelta por el juez que dictó la última sentencia conforme al artículo 408 del CPP, le corresponderá hacerlo al juez de ejecución y vigilancia penitenciaria.

El Juez solicitará un informe a las autoridades correspondientes, de las sentencias condenatorias dentro del plazo de cinco días. Una vez radicados los expedientes judiciales ante el Juez de Ejecución, se procederá a resolver la incidencia, convocando a las partes para que expresen lo que tengan a bien sobre la unificación de pena y resolverá dentro del plazo de cinco días (artículo 36 Ley 745).

G. Incidente de adecuación de las penas impuestas en el territorio nacional.

Es el mecanismo por el cual, se garantiza que las penas impuestas, no excedan al máximo constitucional de los treinta años.

Para resolver éste incidente el Juez de oficio requerirá a la autoridad administrativa que presente un informe, en el plazo máximo de cinco días, de la situación jurídica y penitenciaria de la persona condenada y del monto pendiente por descontar, a partir del momento que resulte de interés determinar. El Juez

⁶⁹ Se debe tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Número 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena en lo que no se oponga a la Ley 745.

convocará a las partes dentro del plazo de tres días para que expresen lo que tengan a bien y resolver en el plazo de los cinco días posteriores.⁷⁰

H. Incidente de adecuación de las penas de las sentencias impuestas en el extranjero.

Es el mecanismo por el cual, se garantiza que las penas impuestas en el extranjero no excedan el máximo de los treinta años establecidos en la norma constitucional.

De previo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, examinará si cumple con los requisitos de transferencia del condenado, se pronunciará sobre su admisión, designando el juez de ejecución que adecuará la pena, el juez designado será aquel que tenga el asiento en el domicilio de la persona condenada.

Una vez radicado el expediente judicial y habiéndose trasladado la persona condenada al territorio nacional, el juez de ejecución y vigilancia penitenciaria celebrará audiencia oral con la finalidad de hacer de su conocimiento las garantías y derechos que le asisten.

En todo caso, si la persona condenada no designa defensor, el juez de oficio solicitará dentro de un término de cuarenta y ocho horas a la defensoría pública el nombramiento de un defensor. De forma inmediata se debe notificar a las partes la nueva audiencia para la adecuación de la pena, en la que se incorporará las diligencias practicadas, resolviendo la autoridad dentro del término de cinco días.

Si la persona condenada viniera del extranjero con una pena superior a la establecida en nuestra legislación, se adecuará a ésta.

⁷⁰ Artículo 37 de la Ley 745.

I. Incidente de convivencia familiar ordinaria.

Este incidente puede ser propuesto fundadamente por el Director del Centro Penitenciario o bien por las partes.

En el primer caso se deberá adjuntar:

- Constancia del cumplimiento del porcentaje de permanencia en régimen abierto.
- Evaluación y análisis del Consejo evaluativo y del Equipo Interdisciplinario.

En el segundo caso cuando lo promueve la parte, se debe requerir a la autoridad penitenciaria para que remita la constancia y evaluación señaladas anteriormente, dentro del plazo de diez días. Recibida la documentación penitenciaria se convocará a audiencia para que las partes expresen lo que tengan a bien. El juez resolverá dentro del plazo de los cinco días posteriores.

Al Juez de Ejecución y vigilancia penitenciaria corresponde dar seguimiento y control a los deberes impuestos a las personas que gocen del régimen de convivencia familiar.

Si se aprueba el beneficio de convivencia, el Juez podrá imponer a la persona condenada las condiciones que estime conveniente para asegurar su reinserción social.

J. Incidente de abono de prisión preventiva no aplicada.

La prisión preventiva no aplicada por sentencia de no culpabilidad, será abonada por el Juez de Ejecución y vigilancia penitenciaria a una causa distinta, cuando se trate de los supuestos previstos en el Código Penal.⁷¹

⁷¹ El tiempo de privación de libertad o arresto sufrido preventivamente durante la tramitación del proceso penal, se abonarán en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada o, en su defecto de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión. Igualmente se abonarán en su totalidad para el cumplimiento de la pena impuesta las privaciones de derechos acordados cautelarmente, artículo 68 Pn.

Este incidente procederá a instancia de parte, de la administración penitenciaria o incluso de oficio. El juez ordenará a la autoridad correspondiente emitir un informe que deberá contener; el periodo de prisión preventiva no aplicada, la fecha de los hechos de la causa que generó la aplicación de la prisión preventiva no aplicada y la fecha de los hechos de la sentencia que se cumple. Por recibido el informe se convocará a audiencia a las partes para darlo a conocer y expresen lo que tengan a bien. El Juez resolverá en cinco días (artículo 40 Ley 745).

K. Incidente de extinción de la pena.

Este incidente tiene lugar en las siguientes circunstancias.

- Por el cumplimiento día a día de la pena impuesta, cuando voluntariamente no se realizó el trabajo penitenciario o se haya restringido el derecho por disposición administrativa.
- Por el cumplimiento de la pena privativa de libertad, considerando el abono legal por trabajo penitenciario conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Ejecución.⁷²
- Por el cumplimiento satisfactorio del periodo de prueba de la suspensión de ejecución de la pena, de la libertad condicional y la convivencia familiar.
- Por el pago de la sanción de multa o de días multa impuesta.
- Por la efectiva prestación del trabajo en beneficio de la comunidad impuesto como sanción.

⁷² Se refiere a la finalidad y ejecución de la pena y vigilancia; la sanción penal en su fase de ejecución tendrá la finalidad primordial de procurar la transformación de la persona condenada mediante el sistema progresivo, aplicando un conjunto de beneficios, derechos e incentivos que estimulen su incorporación a un plan de reeducación y la reinserción paulatina en la sociedad... (artículo 6 Ley 745).

-
- La pena se extingue de manera anticipada en los siguientes casos.
 - Por la muerte de la persona condenada.
 - Por el vencimiento del plazo de prescripción de la pena establecido en el Código Penal.⁷³
 - Por indulto o amnistía, otorgado por la Asamblea Nacional.

Promovido por la parte o de oficio el incidente de extinción de la sanción penal se pedirá informe dentro del plazo de cinco días a las autoridades correspondientes. El mismo se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que expresen lo que tengan a bien, convocándose a audiencia a las partes si fuese necesario, debiendo resolver en los cinco días posteriores (artículo 41 Ley 745)

L. Incidente de cancelación de antecedentes penales.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código Penal⁷⁴, la persona condenada o su representante podrá solicitar la cancelación de sus antecedentes penales.

El Juez de ejecución solicitará un informe en el plazo de cinco días al registro nacional de antecedentes penales y a la dirección de control penal del sistema penitenciario nacional, poniéndolo en conocimiento a las partes por tres días para que se pronuncien y posteriormente se resolverá la incidencia en el plazo de cinco días.⁷⁵

⁷³ El artículo 133 Pn., señala que las penas impuestas por sentencia firme prescriben. a) A los veinticinco años, las de prisión de quince o más años. b) A los veinte años, las de inhabilitación por más de diez años y las de prisión por más de diez y menos de quince años. c) A los quince años; las de inhabilitación por más de seis y menos de diez años y las de prisión por más de cinco y menos de diez años. d) A los diez años, las restantes penas graves. e) A los cinco años, las penas menos graves. f) Al año, las penas leves y faltas. No prescriben las penas impuestas por los delitos señalados bajo el principio de universalidad en el artículo 16 Pn. Como el terrorismo, piratería, delitos contra el orden internacional, falsificación de moneda...

⁷⁴ Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener de la autoridad respectiva, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del juez o tribunal sentenciador... Artículo 136 Pn.

⁷⁵ Artículo 42 Ley 745.

5.- REGLAS TRANSVERSALES DE LOS INCIDENTES.

Las siguientes disposiciones tienen el carácter general aplicables a todos los incidentes:

- Los incidentes en materia de ejecución de la pena se resolverán en un plazo de no más de tres meses. La inobservancia injustificada de los plazos establecidos en esta Ley implica un mal ejercicio de funciones y causa responsabilidad disciplinaria.
- Las evaluaciones, diagnósticos y exámenes médicos forenses elaborados por el Instituto de Medicina Legal, que consten en informes o dictámenes redactados al efecto se incorporarán a la audiencia a través de la declaración del profesional que haya realizado la evaluación, exámenes y demás prácticas periciales forenses o en su defecto por las personas que los supervisó. Cuando el Juez lo estime necesario convocará a audiencia para proceder de la misma forma a incorporar los dictámenes o informes elaborados por psicólogos penitenciarios, médico penitenciario u otro perito que tenga que informar sobre un tema de interés para la resolución del caso planteado.
- En el caso de las pruebas documentales se incorporarán en cualquier incidente planteado ante el Juez de Ejecución con la lectura de las mismas.
- El período de prueba de ocho días en los incidentes de la fase de ejecución y vigilancia penitenciaria, podrán ser ampliados por la mitad, más el término de la distancia.
- Las audiencias solo se celebraran cuando existan pruebas para evacuar.
- El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, ordenará en la sentencia que otorgue un beneficio legal o conceda libertad por cualquiera de las

causas establecidas en la presente Ley, la apertura de un expediente de vigilancia post- penitenciaria, donde constarán copia de la sentencia que concedió el beneficio o declaración del derecho, acta de fianza, peticiones e incidencias del liberado condicionalmente, durante el período de prueba. Debiendo ingresar en dicho expediente copia de cédula de identidad y foto reciente del sancionado.

Los incidentes se resolverán con cualquiera de las partes presentes.⁷⁶

6.- IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES QUE RECAEN EN LOS INCIDENTES.

La autoridad judicial competente para conocer del recurso de apelación contra las sentencias del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, será la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial correspondiente. Y para conocer y resolver del recurso de casación, será competente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos se admitirán en el efecto devolutivo. Se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y deberán resolverse dentro del plazo máximo de un mes, a partir de su interposición.⁷⁷

⁷⁶ Artículo 43 de la Ley 745.

⁷⁷ Artículo 45 de la Ley 745.

CONCLUSIONES

La ejecución penal es definida desde diferentes perspectivas por los autores. Sin embargo es notorio que la ejecución penal “es la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de ejecución de las sentencias firmes de condena dictadas en los procesos penales así como el cumplimiento de las medidas de seguridad” o como señala Cabanellas “ejecución de sentencias es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio”. Es decir que debe de existir un fallo, que contenga el presupuesto de firmeza para su cumplimiento por otro juez distinto al que decidió el juicio. En Nicaragua no existe una definición de la ejecución penal en la legislación.

La ejecución de las sentencias penales ha sido un tema controversial en la historia de la humanidad, sin embargo se ha superado la ejecución privada del Tali6n por una ejecución debidamente establecida por la ley. Poco a poco ha tomado fuerza la idea que los internos tienen derechos fundamentales que deban ser protegidos y que la sanción penal debe ser reeducadora y de inserci6n del condenado a la sociedad que pertenece. Hoy en día la ejecución penal se ha judicializado la que tom6 fuerza con la reforma procesal penal, que tiene como base el C6digo Procesal modelo y la participaci6n de grandes inspiradores de los cambios como Binder, Peregrini y otros.

La ejecución penal ha sido objeto de tratamiento en las organizaciones internacionales (ONU -OEA) como una preocupaci6n sobre los derechos de los condenados, preocupaci6n que ha tenido sus frutos en diferentes países, quienes han incorporado la ejecución penal en sus c6digos modernos.

En nuestro país se le ha prestado especial atenci6n a la reforma penal y en ese sentido la legislaci6n Nicaragüense se ha ajustado a las exigencias actuales, de esta forma el punto inicial se marco con la ley del Ministerio Público, luego el

Código Procesal Penal y el Código Penal, ciclo que se cierra con la nueva ley de Ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la Sanción, que entro en vigencia recientemente y que hace una nueva clasificación de los incidentes y establece el procedimiento procesal para cada uno de ellos. Todo este cuerpo normativo era una exigencia de la Constitución de 1987 y sus reformas, en la que se estableció la judicialización de la ejecución penal, al disponer en el artículo 159 que “las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde al Poder Judicial”.

En lo referente al Juez de Ejecución también conocido en el foro como Juez de Vigilancia, es el funcionario judicial que estará encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso de los empleados de su custodia. También es definido como aquel funcionario judicial que tendrá a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione.

El CPP no define la figura del Juez de Ejecución, sin embargo la CSJ en el Acuerdo 111 del 20 de mayo del 2003 estableció que “los jueces de ejecución y vigilancia penitenciaria son funcionarios designados por la Corte Suprema de Justicia, para controlar que las penas y medidas de seguridad adoptadas por los tribunales y jueces se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales.

Las competencias y atribuciones del juez de ejecución se encuentran en el CPP, en el citado acuerdo 111/2003 de la CSJ y en la nueva Ley de Ejecución.

Por último hay que señalar la existencia de reglas transversales para todos los incidentes como en el caso de los plazos para resolver; las evaluaciones y diagnósticos, prueba documental; ampliación de plazos.

Sobre la impugnación de las resoluciones de los jueces de ejecución, es competente para conocer la sala penal de los Tribunales de Apelaciones y para

conocer y resolver del recurso de casación la Sala Penal de la CSJ. Los recursos se admitirán en el efecto devolutivo.

Por último hay que señalar que este proceso de modernización en materia penal, tutela los derechos fundamentales de los internos y le otorga a los órganos jurisdiccionales de ejecución de las penas y a las partes las herramientas necesarias en la ejecución penal.-

RECOMENDACIONES

El resultado de la investigación permite hacer las siguientes recomendaciones:

- 1.- Que la Escuela Judicial de la Corte Suprema de justicia capacite en un tiempo prudencial a jueces y funcionarios de ejecución y vigilancia penitenciaria para lograr el objeto del CPP y de la nueva Ley de Ejecución.
- 2.- Que la Corte Suprema de Justicia nombre a los miembros del equipo de trabajo que coadyuvaran con el Juez de Ejecución y vigilancia penitenciaria, en la Ejecución de Sentencias y medidas de seguridad.
- 3.- Que las Universidades presten en sus programas de derecho procesal penal, especial atención al tema de ejecución y vigilancia penitenciaria y ofrezcan postgrados, para que tanto estudiantes, abogados litigantes y otros funcionarios se familiaricen con los incidentes y su tramitación.
- 4.- Que el Ministerio Público capacite a los fiscales en vista que estos participen en calidad de partes ante la instancia de ejecución.
- 5.- Que el sistema penitenciario capacite a todo su personal sobre la nueva ley de ejecución.
- 6.- Que la Comisión Nacional Interinstitucional, las comisiones Departamentales y Municipales le den tratamiento al tema de ejecución y vigilancia penitenciaria, aborden y den respuesta a los principales problemas y dificultades que se vayan presentando.
- 7.- Que la Policía Nacional capacite a su personal sobre los principales aspectos de la ejecución penal y vigilancia penitenciaria, sobre todo en las

medidas relacionadas a la libertad anticipada y el seguimiento a las medidas que se disponen en los incidentes.

FUENTES

1.- Fuentes primarias de conocimiento

A) Leyes y Decretos

- Constitución Política de Nicaragua del 9 de enero de 1987.
- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Gacetas números 243 y 244 del 23 y 24 diciembre de 2001. (Ley 406).
- Código Penal de la República de Nicaragua. Gaceta números 83, 84 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008. (Ley 641)
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua de 1998. (Ley 260).
- Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Gaceta numero 222, viernes 21 de noviembre del 2003. (Ley 473.)
- Ley de Ejecución, Beneficios y Control jurisdiccional de la Sanción Penal. Gaceta número 16 del 26 de enero de 2011. (Ley numero 745.)
- Decreto Número 16-2004 Reglamento de la ley numero 473, Ley de régimen penitenciario y ejecución de la pena. Gaceta número 54 del miércoles 17 de marzo del 2004.

B) Tratados

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (Pacto de San José) suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

2.- Fuentes bibliográficas

A) Libros

- CABANELLAS DE TORRES, G., Diccionario Jurídico Elemental, décimo tercera Ed., Eliasta, Argentina 2008.
- CABANELLAS DE TORRES, G., Diccionario Jurídico Elemental, HELIASTA, Argentina 1994.
- CARNELUTTI, F., Derecho Procesal Civil y Penal, Biblioteca Clásica de Derecho Procesal, volumen 2, HARLA, México 1997.

-
- Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM, Derecho Procesal, Volumen 4, HARLA, México 1997.
 - OSORIO Y FLORIT, M., Y CABANELLAS DE LA CUEVA G., Diccionario de Derecho, Tomo I. HELIASTA, Buenos Aires, 2007.
 - RAMIRES GRONDA, JUAN D., Diccionario Jurídico, HELIASTA, Buenos Aires 1988.

B) Revistas

- Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, Derecho Penitenciario II, la Ejecución de la Pena, LERKO PRINT, S.A., Madrid 2004.
- SALGADO ZELAYA, ROGER A., “Los Derechos Humanos Constitucionalizados”, Revista Justicia del Poder Judicial Numero 35, Managua, Marzo 2006.

C) Conferencias

- ASENCIO CANTIZAN, H., surgimiento de la figura del Juez de Ejecución de la Pena, en memoria 2003, en Conferencia Centroamericana de Jueces de Vigilancia y/o Ejecución de la Pena y de Ejecución de medidas al menor. RPI San Salvador, Marzo 2003.
- DÚBON GÁLVEZ, GUSTAVO A., “El rol de los jueces de ejecución en Guatemala” en Conferencia Centroamericana de Jueces de Vigilancia y/o Ejecución de la Pena y de Ejecución de medidas al menor. RPI San Salvador, Marzo 2003.
- DE ARTICA, A., (Juez de Ejecución en Honduras) Juez de Ejecución en la legislación Hondureña, en conferencia Centroamericana de Jueces de Vigilancia y/o Ejecución de la Pena y de Ejecución de medidas al menor. RPI San Salvador, Marzo 2003.
- MORENO D., (Jefe de Departamento de prueba y vigilancia asistida de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador) “El Juez de Vigilancia Penitenciaria y/o Ejecución de la Pena en El Salvador”, en conferencia Centroamericana de Jueces de Vigilancia y/o Ejecución

de la Pena y de Ejecución de medidas al menor. RPI San Salvador, Marzo 2003.

- Murillo Rodríguez, R., (Juez de Ejecución de Pena en Costa Rica) Judicialización de la Ejecución de la Pena para la democracia, en Conferencia Centroamericana de Jueces de Vigilancia y/o Ejecución de la Pena y de Ejecución de medidas al menor. RPI San Salvador, Marzo 2003.

3.- Fuentes electrónicas.

- www.monografias.com

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 745

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE EJECUCIÓN, BENEFICIOS Y CONTROL JURISDICCIONAL DE LA SANCIÓN PENAL

Capítulo I

Principios y Disposiciones Generales

Artículo 1 Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley es regular el control jurisdiccional de la ejecución de las sanciones penales, la vigilancia penitenciaria, el seguimiento de las medidas de seguridad y establecer el procedimiento para la tramitación y resolución de los incidentes correspondientes, garantizando la finalidad reeducativa de la imposición de la pena y la reinserción en la sociedad de la persona condenada.

Art. 2 Legalidad y Garantía Ejecutiva.

Nadie podrá ser sometido a la ejecución de una pena o medida de seguridad que no esté establecida por sentencia firme dictada por autoridad competente.

El control de legalidad de los actos de la autoridad administrativa, será ejercido por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria. No podrán aplicarse sanciones o medidas administrativas, si no es mediante resoluciones debidamente motivadas y firmes.

La sanción penal se ejecutará en la forma establecida por la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por la República de Nicaragua, las leyes y sus reglamentos, de conformidad con el principio de legalidad.

Art. 3 Respeto a la Dignidad e Igualdad.

En la ejecución de la pena y medidas de seguridad, toda persona condenada deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella se derivan y en condiciones de igualdad, sin discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, credo político, sexo, raza, religión, idioma, opinión, origen, posición económica o condición social.

El Estado debe garantizar la integridad física, moral o psicológica de las personas condenadas, los que no podrán ser sometido a torturas, procedimientos, penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Las autoridades judiciales y administrativas respetarán la tradición, cultura, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad a las disposiciones vigentes en el Código Penal.

Art. 4 Control Jurisdiccional de la Sanción Penal.

El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria velará por el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta, controlará la aplicación del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de las penas y medidas de seguridad.

De igual manera, ejercerá el control de legalidad de las acciones u omisiones de la autoridad penitenciaria, salvo en materia administrativa cuando no afecte derechos fundamentales o derechos y beneficios penitenciarios.

Art. 5 Derecho de Defensa.

En la ejecución de la pena y medidas de seguridad, así como en la aplicación del régimen disciplinario, se garantizará el derecho a la defensa.

El Estado, a través de la Defensoría Pública, garantizará la asesoría legal a las personas condenadas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Las resoluciones del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria serán notificadas a la persona condenada de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Art. 6 Finalidad y Ejecución de la Pena y Vigilancia.

La sanción penal en su fase de ejecución tendrá la finalidad primordial de procurar la transformación de la persona condenada mediante el sistema progresivo, aplicando un conjunto de beneficios, derechos e incentivos que estimulen su incorporación a un plan de reeducación y de reinserción paulatina en la sociedad. El Estado deberá proporcionar los medios adecuados para lograr su fin.

Art. 7 Gratuidad de la Justicia.

La justicia en Nicaragua es gratuita. No se podrá cargar a la persona condenada el costo del traslado a audiencias orales u otras diligencias judiciales.

Art. 8 Celeridad Procesal.

En sus actuaciones los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria harán prevalecer, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

Cuando por alguna circunstancia no se ubique el expediente judicial de la persona condenada, será obligación del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria asegurar su inmediata reposición, con la copia de sentencia o la verificación de la información necesaria que permita su tramitación. De la misma manera se procederá cuando por impugnación el expediente se encuentre en una instancia superior y sea necesario resolver un nuevo incidente.

Art. 9 Impugnación.

Las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones emitidas por los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Art. 10 Proporcionalidad.

Las potestades que esta Ley otorga a los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de la autoridad administrativa, será ejercido por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Art. 11 Intervención de la Víctima.

El ofendido o víctima tiene derecho a ser parte en el proceso de ejecución de las penas y medidas, desde su inicio hasta su extinción o en cualquier estado en que se encuentre el proceso sin retrotraer los actos ya realizados, siempre y cuando solicite su intervención.

Art. 12 Oralidad y Publicidad.

Los incidentes se resolverán en audiencia oral y pública de acuerdo con los principios de inmediación y publicidad, con las partes presentes salvo limitación conforme la Constitución Política de la República de Nicaragua y el Código Procesal Penal.

En los casos en que no sea necesario evacuar prueba se prescindirá de la audiencia oral.

Art. 13 Licitud y Libertad Probatoria.

Los hechos de interés en el proceso de ejecución y vigilancia penitenciaria, podrán ser probados por cualquier medio de prueba lícita. La prueba se valorará conforme el criterio racional y observando las reglas de la lógica.

Art. 14 Detención Ilegítima.

La privación de libertad que exceda del plazo de la sanción impuesta, cuando se trate de efectiva prisión, considerando la aplicación de los beneficios penitenciarios, constituye una detención ilegítima.

Tratándose de reclamos por detención ilegítima de libertad, cualquier persona se encuentra legitimada para accionar a favor de la persona

condenada, sin constituirse en parte, solicitando directamente o a través de defensor particular o público, la intervención del Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Art. 15 Límites de la Sanción Penal.

En la ejecución de la sanción penal, es ilegítima la restricción de otros derechos fundamentales no limitados por la sentencia impuesta, salvo las medidas administrativas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la pena y la seguridad del centro de detención.

La sanción privativa de libertad consiste en la limitación de la libertad ambulatoria o de circulación de la persona condenada, bajo la custodia o control de las autoridades correspondientes. Las penas privativas de libertad se cumplirán sucesivamente.

El día de privación de libertad equivale a veinticuatro horas, el mes a treinta días y el año a trescientos sesenta y cinco días.

No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años. Para efectos de la aplicación de este límite, cuando la persona condenada se encuentre cumpliendo una sanción y se le imponga una nueva, la suma de la nueva pena más el monto pendiente de descontar no podrá exceder del límite constitucional.

Art. 16 Descuento de la Sanción Privativa de Libertad.

a) Extinción de Pena.

El trabajo se reconocerá como un derecho para efecto de descuento y cumplimiento de la pena, a razón de un día de privación de libertad por día trabajado, una vez que la sentencia este firme, siempre y cuando la persona condenada se haya incorporado a alguna de las áreas artesanales, industriales, agropecuarias, de servicios, educativas entre otras, conforme a la Ley del Régimen Penitenciario y de Ejecución de la Pena y su reglamento.

Durante el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, el tiempo laborado será abonado a la condena a razón de dos días de privación de libertad por cada día laborado.

b) Libertad Condicional.

Se podrá otorgar, la libertad condicional en los delitos graves y menos graves, cuando a la persona condenada haya cumplido las dos terceras partes de efectiva prisión, cuando concurren las circunstancias del Código Penal.

Este beneficio solo se podrá, aplicar cuando a la persona condenada haya cumplido las tres cuartas partes de la pena de efectiva prisión, en los delitos de: terrorismo, secuestro extorsivo, tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos, tráfico de migrantes ilegales, delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas exceptuando el delito tipificado de tenencia en el Código Penal, lavado de dinero bienes o activos, tráfico ilícito de armas, fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, tráfico ilícito de vehículos, crimen organizado, violencia doméstica o intrafamiliar, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden internacional, robo con violencia o intimidación en las personas, robo agravado.

Cuando el delito sexual sea cometido contra niños, niñas y adolescentes no habrá lugar a ningún beneficio.

c) Incidente de Suspensión de Ejecución de la Pena

Corresponde exclusivamente al Juez o Tribunal sentenciador establecer las condiciones de cumplimiento de la sanción impuesta. Esta autoridad en la sentencia de condena podrá resolver sobre la suspensión condicional de la pena, en los supuestos establecidos en el artículo 87 del Código Penal.

En el caso que el Juez o Tribunal sentenciador otorgará la suspensión de la ejecución de la pena, el expediente judicial será remitido inmediatamente al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, quien controlará el cumplimiento de las obligaciones o deberes que se le hubiesen impuesto en la resolución.

Promovido el incidente ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, se convocará audiencia a las partes para la evacuación de pruebas y su

fundamentación. En caso de un trámite de urgencia motivada, cuando exista arraigo en el territorio nacional y se asegure contar con la presencia de la persona condenada cuando sea requerido, el Juez podrá conceder la libertad mediante caución personal, mientras se resuelve definitivamente el incidente en los plazos que se establecen en el artículo 404 del Código Procesal Penal.

La Suspensión de la Ejecución de la Sentencia procederá solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales. Son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme a la Ley es hasta cinco años de prisión.

Art. 17 Aplicación de los Derechos y Beneficios.

Para efectos de la extinción de pena contenida en la presente Ley, únicamente se tomará en cuenta el tiempo laborado. En ningún caso se podrá sumar un derecho con un beneficio o un beneficio con un derecho.

Capítulo II

De la Jurisdicción y Competencia

Art. 18 De los Juzgados de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Los Juzgados de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria estarán organizados bajo lo dispuesto en la Ley No. 260, "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua" y demás leyes aplicables. Los funcionarios que ejerzan el cargo contarán con la calificación y especialización requerida y serán asistidos por un equipo interdisciplinario, que prestará auxilio en la gestión.

Art. 19 Competencia Funcional.

Corresponderá exclusivamente al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria en base a las funciones establecidas en el Código Procesal Penal y a lo dispuesto en la sentencia firme condenatoria, resolver los incidentes de libertad anticipada relativos a la libertad condicional, libertad condicional extraordinaria, suspensión de ejecución de la pena, de enfermedad, ejecución diferida, convivencia familiar ordinaria y extraordinaria, unificación de penas, cuando la última autoridad sentenciadora no lo haya resuelto, así como el abono de medidas cautelares de prisión preventiva y detención domiciliar no aplicado, la adcuación de pena impuesta en el extranjero, revocación de beneficios, la extinción y prescripción de las penas y la cancelación de antecedentes penales.

La devolución de los bienes a la víctima se realizará inmediatamente después de la primera audiencia cuando así proceda, de no realizarse la entrega el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria ordenará la misma, conforme lo ordenado en sentencia condenatoria.

Los incidentes de revisión en cuanto a la modificación de la pena para la aplicación de retroactividad de la Ley, serán resueltos por los tribunales de revisión conforme el artículo 21 del Código Procesal Penal.

Tratándose de personas detenidas únicamente bajo prisión preventiva, el competente para resolver los incidentes relativos a violación de derechos y garantías constitucionales relacionados con su detención o las condiciones de la misma, será el juez de la causa a cuya disposición se encuentre.

Art. 20 Competencia Territorial.

El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria será competente para conocer de los incidentes y asuntos correspondientes de las personas condenadas por la autoridad judicial de su departamento.

Cuando las autoridades penitenciarias efectúen el traslado de la persona condenada a otro centro penitenciario distinto del lugar de la circunscripción donde fue sentenciado, deberán comunicarlo al Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción donde se ubica la autoridad penitenciaria coadyuvarán con el juez competente, en la vigilancia y control de legalidad de las acciones u omisiones de la autoridad penitenciaria.

Capítulo III Ejecución de Sentencia

Art. 21 Liquidación y Orden de Detención.

Una vez firme la sentencia condenatoria, esta deberá contener la suma total de la sanción impuesta, así como su fecha de firmeza y el período exacto de prisión preventiva o arresto domiciliario que debe abonarse a la sanción. Se debe prevenir a la defensa, para que dentro del plazo de tres días, señale si continuará con la representación del condenado en la fase de ejecución e indique lugar para recibir notificaciones.

De no encontrarse la persona condenada, se ordenará su inmediata detención y su remisión a la autoridad penitenciaria competente.

Asegurada la detención de la persona condenada, se adjuntará a la orden de remisión la certificación de la sentencia firme, remitiendo al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria el respectivo expediente judicial para su seguimiento y control.

Art. 22 Medidas Correctivas.

Cuando en la visita carcelaria el juez observe alguna irregularidad violatoria de los derechos fundamentales de la población penal, solicitará en el mismo acto a la autoridad administrativa la explicación de la situación y una propuesta de solución. De no quedar resuelto el asunto en ese momento, se procederá conforme el numeral 1 del artículo 407 del Código Procesal Penal.

El acta de visita será puesta en conocimiento del Procurador Especial de Cárceles de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para su conocimiento.

El juez procederá a dictar la medida correctiva dentro de cinco días, notificando a la Procuraduría de Cárceles y la autoridad penitenciaria, quienes podrán hacer uso del derecho de impugnación.

Este procedimiento no se aplicará cuando la vulneración de derechos señalada por la autoridad judicial sea atendida y resuelta en el acto por la autoridad penitenciaria.

Capítulo IV**De la Vigilancia Penitenciaria, Medidas Correctivas y Control del Régimen Disciplinario****Art. 23 Visita Carcelaria.**

El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, conforme el artículo 407 del Código Procesal Penal, deberá visitar los centros de privación de libertad o de cumplimiento de medidas de seguridad al menos dos veces al mes, con fines de realizar inspecciones, conversatorios, entrevistas cuando lo considere necesario. Sin impedimento alguno para su ingreso al centro penitenciario o policial, la obstaculización de esta función deberá contenerla en acta e informarlo inmediatamente al Consejo de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

De cada visita carcelaria levantará un acta donde haga constar su resultado, la que comunicará junto con la medida correctiva correspondiente al Director del Centro Penal. La Inspectoría Judicial velará por la efectiva visita de las autoridades judiciales a los centros penitenciarios.

Art. 24 Remisión de Informe.

Remitido el expediente judicial, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria solicitará a la Dirección de Control Penal del Sistema Penitenciario, la remisión en el plazo de cinco días, de un informe de la situación penitenciaria del interno con la proyección de las fechas de cumplimiento de la pena.

Así mismo solicitará, en el plazo de seis meses, el envío de la correspondiente ruta progresiva, de conformidad con la Ley No. 473 "Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena", publicada en La Gacetas, Diario Oficial No. 222 el 21 de Noviembre del 2003. Para las proyecciones de avance en el régimen progresivo y del cumplimiento de la sanción, la autoridad penitenciaria deberá considerar el eventual abono legal a la sanción por trabajo penitenciario, así como los períodos de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por la persona condenada durante el proceso.

Art. 25 Revisión de la Sanción Disciplinaria.

Cuando la persona condenada se le imponga una medida correctiva o sanción disciplinaria, habiendo agotado la vía administrativa penitenciaria conforme

la Ley No. 473, "Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena", podrá acudir ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, mediante recurso de revisión.

Las sanciones leves que aplique el Sistema Penitenciario no afectarán el derecho para optar a un beneficio legal, salvo cuando se trate de infracciones graves y reiteradas, que hayan sido impuestas mediante una resolución administrativa.

Solicitada verbalmente la revisión de la sanción ante el funcionario notificador de la autoridad administrativa, se remitirá de inmediato el expediente disciplinario original o copia certificada y completa del mismo, al Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Del reclamo se debe convocar a las partes dentro del plazo de cinco días, para que expresen lo que tengan a bien y ofrezcan pruebas. Evacuada la prueba se resolverá el asunto dentro del plazo de cinco días. Lo resuelto no tiene recurso de apelación. El procedimiento de revisión de sanción disciplinaria tiene efecto suspensivo.

Art. 26 Aprobación de Medida de Aislamiento.

La autoridad penitenciaria solicitará al Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, la aprobación de toda medida de aislamiento, ubicación en celda individual o contingente de seguridad que se prolongue por más de cuarenta y ocho horas. A la solicitud se adjuntará la medida impuesta administrativamente, valoración médica de la persona condenada y los motivos que justifican y hacen necesaria la misma, así como el período exacto máximo de la medida que se pretende.

El juez procederá de oficio y de inmediato a resolver, comunicándolo a la autoridad penitenciaria y solicitando en ese mismo acto un defensor público que represente a la persona condenada, cuando no tenga defensor particular, quedando la Defensoría Pública notificada de la resolución dictada. La resolución podrá ser apelada por las partes y por la administración penitenciaria, dentro del plazo de tres días.

La facultad de la administración penitenciaria de aplicar medidas de aislamiento hasta por cuarenta y ocho horas, tratándose de un mismo interno, no podrá aplicarse más de dos veces en un período de seis meses. De ser necesario, el aplicar nuevamente la medida, se requerirá la autorización del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Capítulo V**Incidentes de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria****Art. 27 Incidente de Peticiones o Queja.**

A través del incidente de peticiones o queja la persona condenada o su representante, podrá plantear ante el Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, el reclamo de sus derechos fundamentales o penitenciarios denegados expresa o tácitamente por la administración penitenciaria.

Tratándose del reclamo contra resoluciones administrativas dictadas oficiosamente por la autoridad penitenciaria, la persona condenada no conforme tendrá un plazo máximo de un mes para presentar la respectiva queja, a partir de la comunicación o notificación de la resolución.

Interpuesta la queja o presentada la petición, si es necesario el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria convocará audiencias a las partes dentro de un plazo de tres días, para que aleguen lo que tenga a bien y ofrezcan pruebas; en el mismo acto de oficio se solicitará un informe a la autoridad penitenciaria dentro del plazo máximo de cinco días. De no remitirse el informe oportunamente, de inmediato se convocará al responsable administrativo a audiencia oral con la presencia de las partes, sin necesidad de la remisión de la persona condenada, cuando la presencia de su representante legal sea suficiente para asegurar su derecho de defensa.

Evacuada toda la prueba, se resolverá el incidente dentro del plazo de cinco días.

Art. 28 Trámite para el Incidente de Libertad Condicional.

La solicitud deberá presentarse por escrito ante la autoridad judicial competente. El Juez requerirá a la autoridad penitenciaria, la remisión dentro

del plazo máximo de ocho días más el término de la distancia el informe de evaluación de conducta y el pronóstico individualizado de reinserción social correspondiente de la persona condenada, donde conste su desenvolvimiento dentro del penal, sus recursos externos de apoyo y deberá contener el grado de peligrosidad social; determinado de manera medible y objetiva, tomando en cuenta la reincidencia delictiva, el modo de cometer el hecho delictivo y el tipo de delito.

En el mismo auto de trámite, se convocará audiencia a las partes para que aleguen lo que tengan a bien y evacuen las pruebas. De no remitirse el informe oportunamente, se convocará a la autoridad penitenciaria a la audiencia oral correspondiente para que en ese acto rinda su informe.

Cuando sea necesario obtener mayor información o pruebas que evacuar, el Juez aún de oficio o a petición de parte abrirá a pruebas el incidente por un plazo de ocho días, después del cual decidirá mediante sentencia dentro de un plazo de cinco días.

De ser necesario la autoridad podrá suspender la audiencia por el plazo máximo de sesenta minutos y en el acto procederá a comunicar a las partes su decisión, exponiendo las razones o motivos de la misma y dejando constancia en el acta correspondiente.

Art. 29 Condiciones de Cumplimiento de la Libertad Condicional. El Juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer a la persona condenada, por el plazo que resta para el efectivo cumplimiento de la sanción, alguna o algunas de las siguientes condiciones, de acuerdo con las particularidades del caso y con fundamento en la prueba evacuada:

- a) La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de un familiar o responsable o institución determinada, que informará regularmente al Juzgado;
- b) La obligación de presentarse periódicamente ante el Juzgado que se designe;
- c) La prohibición de salir del país;
- d) La obligación de tener un domicilio fijo y conocido, mismo que solo podrá modificar con autorización del Juzgado;
- e) La prohibición de acercarse o perturbar a la víctima o sus familiares;
- f) La obligación de realizar un oficio, trabajo o incorporarse a programas educativos, de capacitación o formativos;
- g) La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o drogas o visitar determinados lugares o establecimientos;
- h) La prohibición de tenencia o portación de armas;
- i) La prohibición de conducir vehículos automotores;
- j) El ingreso a un centro para el tratamiento de adicciones o su sometimiento a un tratamiento médico externo;
- k) Las condiciones o restricciones propuestas por el propio condenado o cualquier otra condición necesaria que se torne útil en función de asegurar el cumplimiento, siempre que sea respetuosa de la dignidad humana, sus derechos fundamentales y de factible cumplimiento conforme a su situación socioeconómica.

Art. 30 Notificación Personal de la Libertad Condicional a la Persona Privada de Libertad.

La sentencia que otorgue el beneficio de libertad condicional, deberá ser notificada de forma personal a la persona condenada para darle a conocer las condiciones bajo las cuales se le otorga el beneficio y las consecuencias de su incumplimiento.

Art. 31 Informe de Incumplimiento y Revocatoria Cautelar.

En caso de que se remita informe de incumplimiento de las condiciones impuestas, el juez podrá modificar cautelarmente las condiciones dictadas u ordenar la revocatoria provisional del beneficio por el plazo de tres meses, mientras se resuelve en definitiva el asunto, previa garantía de defensa y audiencia oral.

Art. 32 Revocatoria del Beneficio de Libertad Condicional. La libertad condicional será revocada o modificada:

- a) Por incumplimiento grave de alguna de las condiciones fijadas por el Juez, y
- b) Por la comisión de un nuevo delito, sancionado con pena privativa de

libertad mayor de seis meses, durante el período de prueba.

Tendrán recurso de apelación, las resoluciones que modifiquen las condiciones u ordenen la revocatoria cautelar o definitiva.

Revocada definitivamente la libertad condicional, la persona condenada deberá cumplir el monto de la pena pendiente a partir de la fecha en que la autoridad judicial determine que se produjo el incumplimiento del beneficio. Transcurrido el plazo de la libertad condicional sin que haya sido revocada, la pena quedará extinguida en su totalidad.

Art. 33 Incidente de Libertad Condicional Extraordinaria.

Para resolver el beneficio de libertad condicional extraordinaria establecida en el artículo 97 del Código Penal, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Art. 34 Incidente de Enfermedad.

El incidente de enfermedad, se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y la presente Ley. En aquellos casos en que esté en grave riesgo la salud o vida de la persona condenada, el juez procederá de oficio o a instancia de parte.

Presentado el incidente, se convocará audiencia a las partes para que expresen lo que tengan a bien y ofrezcan prueba por el plazo máximo de tres días. En el mismo auto, de oficio, se ordenará remitir a la persona condenada para la valoración del médico forense. De ser necesario se convoca nueva audiencia para la evacuación de pruebas dentro de un plazo de ocho días y el juez resolverá dentro del plazo de cinco días.

La autoridad penitenciaria al trasladar a la persona condenada al médico forense, deberá remitir el expediente de salud del interno.

Art. 35 Incidente de Ejecución Diferida.

Planteado el incidente de ejecución diferida, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, convocará a audiencia dentro de un plazo máximo de tres días, si fuese necesario incorporar mayores elementos probatorios, aún de oficio abrirá a pruebas por un término de ocho días, transcurrido el mismo, el Juez decidirá dentro de un plazo máximo de cinco días. Las pruebas se incorporarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones comunes de la presente Ley.

El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria tramitará la libertad de convivencia familiar extraordinaria a personas mayores de setenta años o los que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal y a las internas en periodo pre y post natal que no tengan las condiciones adecuadas en el centro penitenciario, observando el procedimiento para la ejecución diferida y tomando en cuenta las disposiciones de la Ley No. 473 "Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena" en lo que no se oponga a la presente Ley.

Art. 36 Incidente de unificación de penas.

Al resolverse la unificación de penas se garantizará el efectivo respeto al límite constitucional de las penas y las reglas del curso real retrospectivo. Cuando la unificación de penas no haya sido resuelto por la última autoridad sentenciadora, conforme lo establece el artículo 408 del Código Procesal Penal le corresponderá hacerlo al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Para resolver la incidencia, el Juez solicitará a las autoridades correspondientes un informe de las sentencias condenatorias dentro del plazo de cinco días. Una vez radicados los expedientes judiciales ante el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, procederá a resolver la incidencia, convocando a las partes para que se expresen lo que tengan a bien sobre la unificación de pena y el Juez resolverá dentro del plazo de cinco días.

Art. 37 Incidente de Adecuación de las Penas Impuestas en el Territorio Nacional.

La adecuación de las penas es el mecanismo por el cual, se garantiza que las penas impuestas no excedan el máximo constitucional de los treinta años.

Para resolver este incidente, el juez de oficio requerirá a la autoridad administrativa que presente un informe, en el plazo máximo de cinco días, de la situación jurídica y penitenciaria de la persona condenada y del monto pendiente por descontar, a partir del momento que resulte de interés

determinar. El Juez convocará a las partes dentro del plazo de tres días para que expresen lo que tengan a bien, resolviéndose el incidente en el plazo de cinco días.

Art. 38 Incidente de Adecuación de las Penas de las Sentencias Impuestas en el Extranjero.

La adecuación de las penas es el mecanismo por el cual, se garantiza que las penas impuestas en el extranjero no excedan el máximo constitucional de los treinta años.

De previo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, examinará si cumple con los requisitos de transferencia de la persona condenada, se pronunciará sobre su admisión, designando al Juez de Ejecución que adecuará la pena, cuyo asiento corresponda al domicilio de la persona condenada.

Radicado el expediente y habiéndose trasladado la persona condenada al territorio nacional, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria celebrará audiencia oral con la finalidad de hacer de su conocimiento las garantías y derechos que le asisten. En el caso que la persona condenada no designe defensor, el Juez de oficio solicitará dentro de un término de cuarenta y ocho horas a la Defensoría Pública el nombramiento de un Defensor. Inmediatamente se notificará a las partes la nueva audiencia para adecuación de la pena, en la que se incorporará las diligencias practicadas, resolviendo la autoridad dentro del término de cinco días.

Si la persona condenada viniera del extranjero con una pena superior a la establecida en nuestra legislación, se adecuará a ésta.

Art. 39 Incidente de Convivencia Familiar Ordinaria.

Corresponde al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitencia otorgar el beneficio de convivencia familiar, a propuesta fundamentada del Director del Centro Penitenciario o a instancia de las partes. A la solicitud de la dirección penitenciaria deberá adjuntarse:

- a) Constancia del cumplimiento del porcentaje de permanencia en régimen abierto.
- b) Evaluación y análisis del Consejo Evaluativo y del equipo interdisciplinario. Cuando lo promueva la parte, se requerirá a la autoridad penitenciaria remitir la referida constancia y evaluación dentro del plazo de diez días. Recibida la documentación penitenciaria, se convocará audiencia a las partes para que expresen lo que tengan a bien, resolviendo el Juez en el plazo de cinco días.

Corresponderá al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria dar seguimiento y control a los deberes impuestos a las personas que gocen del régimen de convivencia familiar.

Al aprobarse el beneficio de convivencia, el Juez podrá imponer a la persona condenada las condiciones que estime conveniente para asegurar su reinserción social. Respecto a la modificación o aplicación de las condiciones que regirán lo establecido para el beneficio de libertad condicional.

Art. 40 Incidente de Abono de Prisión Preventiva no Aplicada.

La prisión preventiva no aplicada por sentencia de no culpabilidad, será abonada por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria a una causa distinta, cuando se trate del supuesto establecido en el artículo 68 del Código Penal.

Este incidente procederá a instancia de parte, de la administración penitenciaria o incluso de oficio. El Juez ordenará a la autoridad correspondiente emitir un informe que deberá contener: el período de prisión preventiva no aplicada, la fecha de los hechos de la causa que generó la aplicación de la prisión preventiva no aplicada y la fecha de los hechos de la sentencia que se cumple. Recibido el informe se convocará audiencia a las partes para darlo a conocer y expresen lo que tengan a bien, resolviendo el Juez en el plazo de cinco días.

Art. 41 Incidente de Extinción de la Pena.

Se tramitará el incidente de extinción de la pena:

1. Por el cumplimiento día a día de la pena impuesta, cuando voluntariamente no se realizó el trabajo penitenciario o se haya restringido el derecho por disposición administrativa.

2. Por el cumplimiento de la pena privativa de libertad, considerando el abono legal por trabajo penitenciario conforme lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.
3. Por el cumplimiento satisfactorio del período de prueba de la suspensión de ejecución de la pena, de la libertad condicional y la convivencia familiar.
4. Por el pago de la sanción de multa o de días multa impuesta.
5. Por la efectiva prestación del trabajo en beneficio de la comunidad impuesto como sanción.

6. De manera anticipada en los siguientes casos:

- a) Por la muerte de la persona condenada;
- b) Por el vencimiento del plazo de prescripción de la pena establecido en el Código Penal; y
- c) Por concesión de la Asamblea Nacional, de indulto o amnistía.

Promovido por la parte o de oficio el incidente de extinción de la sanción penal, se pedirá informe dentro del plazo de cinco días, a las autoridades correspondientes. El mismo se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que expresen lo que tengan a bien, convocándose audiencia a las partes si fuere necesario y resolviendo el juez en el plazo de cinco días.

Art. 42 Incidente de Cancelación de Antecedentes Penales.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código Penal, la persona condenada o su representante podrá solicitar la cancelación de sus antecedentes penales.

El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria solicitará un informe en el plazo de cinco días al Registro Nacional de Antecedentes Penales y a la Dirección de Control Penal del Sistema Penitenciario Nacional, poniéndolo en conocimiento a las partes por tres días para que se pronuncien y posteriormente se resolverá la incidencia en el plazo de cinco días.

Art. 43 Disposiciones Comunes.

Las siguientes disposiciones tienen el carácter general que regirá en el presente capítulo:

- 1) Los incidentes en materia de ejecución de la pena se resolverán en un plazo de no más de tres meses. La inobservancia injustificada de los plazos establecidos en esta Ley implica un mal ejercicio de funciones y causa responsabilidad disciplinaria.
- 2) Las evaluaciones, diagnósticos y exámenes médicos forenses elaborados por el Instituto de Medicina Legal, que consten en informes o dictámenes redactados al efecto se incorporarán a la audiencia a través de la declaración del profesional que haya realizado la evaluación, exámenes y demás prácticas periciales forenses o en su defecto por las personas que los supervisó. Cuando el Juez lo estime necesario convocará a audiencia para proceder de la misma forma a incorporar los dictámenes o informes elaborados por psicólogos penitenciarios, médico penitenciario u otro perito que tenga que informar sobre un tema de interés para la resolución del caso planteado.
- 3) En el caso de las pruebas documentales se incorporarán en cualquier incidente planteado ante el Juez de Ejecución con la lectura de las mismas.
- 4) El período de prueba de ocho días en los incidentes de la fase de ejecución y vigilancia penitenciaria, podrán ser ampliados por la mitad, más el término de la distancia.
- 5) El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, ordenará en la sentencia que otorgue un beneficio legal o conceda libertad por cualquiera de las causas establecidas en la presente Ley, la apertura de un expediente de vigilancia post- penitenciaria, donde constarán copia de la sentencia que concedió el beneficio o declaración del derecho, acta de fianza, peticiones e incidencias del liberado condicionalmente, durante el período de prueba. Debiendo ingresar en dicho expediente copia de cédula de identidad y foto reciente del sancionado.

Los incidentes se resolverán con cualquiera de las partes presentes.

Art. 44 Juez Técnico.

Se realizarán con juez técnico los juicios por delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo y crimen organizado. Esta disposición es aplicable también a los delitos contenidos en los siguientes capítulos: delitos contra la libertad e integridad sexual; lavado de dinero, bienes o activos; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; terrorismo; cohecho; tráfico de influencias; peculado; malversación de caudales públicos fraudes, exacciones y robo con violencia o intimidación en las personas y el robo agravado. En todos estos delitos que en la pena se clasifique como grave por su naturaleza, se tramitarán en prisión preventiva mientras dure el proceso hasta que se dicte sentencia.

Art. 45 Recurso de Apelación y Casación.

La autoridad judicial competente para conocer del recurso de apelación contra las sentencias del Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, será la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial correspondiente. Y para conocer y resolver del recurso de casación, será competente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos se admitirán en el efecto devolutivo. Se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y deberán resolverse dentro del plazo máximo de un mes, a partir de su interposición.

Capítulo VI

Sobre la Ejecución de Medidas Alternativas a la Privación de Libertad

Art. 46 Pena de Días Multa y Multa.

Cuando la sanción penal impuesta al condenado sea de días multa o multa, una vez remitido el expediente al Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, para su seguimiento y control, la autoridad judicial determinará la fecha exacta en que vence el período para el efectivo pago de la suma total, los tractos o sumas sucesivas.

Cuando el sancionado o su representante solicite una modificación de los plazos por variación sensible de su situación económica, deberá ofrecer la prueba correspondiente, se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien. Vencida la audiencia y evacuada la prueba, la solicitud se resolverá dentro del plazo de cinco días.

Art. 47 Conmutación de la Pena de Días Multa.

Cuando no se haya satisfecho la sanción de días multa impuesta, se procederá a la conmutación de la misma por trabajo en beneficio de la comunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal. La resolución que ordena la conmutación deberá ser notificada personalmente al sancionado, al que se le prevendrá señalar si acepta la misma, so pena de imponer un día de prisión por cada ocho horas de trabajo no aceptado. El seguimiento y control de la conmutación se realizará de conformidad con el procedimiento establecido para la aplicación de la pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad.

En caso de que el individuo no acepte o incumpla con el trabajo en beneficio de la comunidad, se procederá a la imposición de la pena privativa de libertad, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 65 del Código Penal, previo derecho de defensa.

Contra la resolución que ordena la conmutación por trabajo en beneficio de la comunidad y la que impone la pena privativa de libertad procede el recurso de apelación.

Art. 48 Conmutación de la Pena de Multa.

De no haberse satisfecho la sanción de multa se procederá a la conmutación de la pena, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 65 del Código Penal.

Contra la resolución que ordena la conmutación de la pena de multa, procede el recurso de apelación.

Art. 49 Trabajo en Beneficio de la Comunidad.

Radicado el expediente en el Juzgado de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, se ordenará inmediatamente la presentación personal del sancionado con la finalidad de advertirle de sus obligaciones, informándole de la entidad

beneficiada y el encargado de controlar su trabajo, previniéndole presentarse ante éste, dentro del plazo de tres días. Vencido ese plazo, se requerirá al encargado de dar seguimiento a la prestación, se sirva informar periódicamente sobre el cumplimiento de la misma.

En caso de tres ausencias de la persona condenada, se citará a éste y a las partes a audiencia oral y de no justificarse las mismas, se procederá a ordenar la privación de libertad de conformidad con el artículo 62 del Código Penal. Contra la resolución procede el recurso de apelación.

Art. 50 Medidas de Seguridad.

El Juez de Ejecución de la Pena y de Vigilancia Penitenciaria, será la autoridad competente para dar seguimiento y control a la aplicación de medidas de seguridad. Semestralmente se requerirá a las autoridades encargadas de la atención del condenado, la remisión de un informe sobre el cumplimiento de la medida de seguridad y la necesidad o no de mantener la misma. Dicho informe será puesto en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y ofrezcan prueba. Convocándose audiencia a las partes si fuere necesaria la evacuación de pruebas y se resolverá el asunto dentro del plazo de cinco días, pronunciándose el juez sobre mantener, modificar la medida de seguridad por una más favorable o cesar la misma cuando haya desaparecido la peligrosidad del sujeto, conforme los estudios periciales.

Capítulo VII

Del Procedimiento y Tramitación en la Fase de Vigilancia Post penitenciaria y Cumplimiento de Penas Privativas de otros Derechos

Art. 51 Disposición Única.

Corresponde al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria el seguimiento y control de las penas no privativas de libertad y privativas de otros derechos.

Dicho control se hará mediante la apertura de un expediente que contendrá todas las diligencias relativas a la fase post penitenciaria. Y mediante las visitas que realice al lugar del cumplimiento de las penas el equipo auxiliar del Juzgado, designado para tal efecto.

Resolver conforme lo previsto para el incidente de ejecución, las peticiones o quejas que formulen las personas sujetas a la prestación de trabajo en beneficio de la comunidad, en cuanto existan supuestas violaciones por las autoridades civiles a cargo de estos.

De oficio o a petición de parte, revocar, revisar, mantener, modificar las condiciones del cumplimiento de penas no privativas de libertad cuando la persona sujeta al cumplimiento de deberes incurra en la violación de las obligaciones establecidas o cuando durante el período de prueba cometiere un nuevo delito y obtuviere condena firme.

La competencia estará fijada por la presente Ley y demás disposiciones contenidas en el Código Penal, Código Procesal Penal y la Ley No. 473, "Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena".

Capítulo VIII

Condiciones Básicas de Salud en la Ejecución de la Pena

Art. 52 Derecho a la Salud.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a la salud. El Estado garantizará la oportuna asistencia a la salud integral; los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos, le serán suministrados por el Ministerio de Salud, la atención a la población penal se realizará mediante los programas asistenciales, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua. Sin perjuicio del derecho de la persona condenada de ser asistido por un médico de su confianza, previa autorización y supervisión de la autoridad competente y de procurarse los medicamentos que sean indispensables para su tratamiento.

Art. 53 Revisión Médico Forense de la Persona Condenada Cuando Ingrese o Reingrese.

Al ingreso o reingreso de la persona condenada a un centro penitenciario, deberá ser examinada por un profesional del sistema médico forense en las primeras veinticuatro horas, quien dejará constancia en el expediente clínico de su estado de salud.

De encontrar signos de lesiones corporales producto de malos tratos y/o alteraciones psicológicas secundarias a síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia susceptible de producir dependencia física o psíquica u otras afectaciones, las hará del conocimiento inmediato al director del centro penitenciario, quien a su vez informará a la autoridad judicial competente y a otras instancias según el caso.

Art. 54 Historia Clínica.

La historia clínica en la que quedará registrado el estado de salud y la asistencia médica de la persona condenada, complementará la información del estudio que realice el equipo interdisciplinario, para caracterizar, individualizar y orientar el tratamiento de rehabilitación penitenciario adecuado.

Art. 55 De la Asistencia Médica Primaria.

En cada centro penitenciario se dispondrá de un servicio de asistencia médica del Ministerio de Salud, encargado de brindar a las personas condenadas, atención de salud básica, de urgencia, en medicina general y odontológica. Así mismo desarrollará los programas de atención, promoción de salud y prevención de enfermedades en la población penitenciaria.

Art. 56 De la Clínica Médica.

Todo centro penitenciario dispondrá de una sala de observación para los cuidados médicos de las personas condenadas que por su estado de salud lo requieran y previa indicación del facultativo, la administración penitenciaria establecerá un programa especial de visitas de sus familiares hasta tres veces a la semana durante el período que permanezca en esta sala e informará al juez competente.

Art. 57 Programas de Asistencia Médica Especializada.

Todo centro penitenciario en coordinación con el Ministerio de Salud ofrecerá los programas de asistencia médica primaria y especializada para el control del tratamiento y evolución clínica de las personas condenadas con enfermedades agudas y crónicas dispensarizadas. De igual manera garantizará el acceso a programas de rehabilitación cuando la persona condenada presente enfermedades vinculadas al consumo y dependencia de alcohol y/o drogas de abuso u otros estupefacientes.

Art. 58 Del Traslado Hospitalario.

La persona condenada cuando lo requiera deberá ser trasladada a una unidad de salud hospitalaria especializada del Ministerio de Salud, donde deberá ser atendida con prioridad, en caso de emergencia médica o quirúrgica que no pueda ser tratada adecuadamente en los establecimientos médicos penitenciarios. El médico penitenciario hará del conocimiento inmediato al director del centro penitenciario, quien tomará las medidas urgentes del caso y a su vez informará a la autoridad judicial competente y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La persona condenada que sufra de alguna enfermedad que no pueda ser manejada adecuadamente en los establecimientos médicos penitenciarios, que ponga en grave riesgo su salud o su vida, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria actuará conforme lo establecido en el Código Procesal Penal.

Si la enfermedad sucediera en el período en que no esté firme la condena, el competente para resolver lo que corresponda sobre la medida cautelar, es el Juez que conoce de la causa en el caso de no hacerlo esta autoridad, el director del penal informará al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria para que este ordene las medidas de atención médica, debiendo enviar un informe al Juez de la causa.

Tratándose de persona condenada que por su estado de salud no pueda ser atendida clínicamente en el Sistema Penitenciario, el Juez procederá vía incidente ordenar su hospitalización inmediata por motivo de salud y bajo las condiciones que determine, con el debido control y vigilancia de la autoridad penitenciaria. Una vez que cese su condición de salud, ingresará nuevamente al Sistema Penitenciario.

Art. 59 De la Atención en Centro Médico Privado.

Si la persona condenada se enferma y solicitare ser atendido en un centro médico asistencial privado, previa autorización de la autoridad judicial, deberá asumir los gastos que esto incurra. La administración del centro penitenciario notificará al juez competente para su debida autorización.

Art. 60 De la Atención Psiquiátrica y Psicológica.

Si durante el cumplimiento de la pena a la persona condenada, le sobreviniere una enfermedad psiquiátrica o un trastorno psicológico, una vez certificado el diagnóstico por el facultativo especialista, deberá ser incorporado al programa de salud mental, ubicándosele en un área adecuada dentro del sistema penitenciario para su debido tratamiento.

Art. 61 Traslado a un Centro Especializado del Ministerio de Salud.

Cuando la persona condenada requiera tratamiento médico psiquiátrico por agudización de la enfermedad, que implique perturbación de la conciencia, pérdida de la autonomía psíquica, en tanto la institución penitenciaria no disponga de sus propios centros asistenciales, se trasladará a un centro especializado del Ministerio de Salud.

La administración penitenciaria informará de inmediato al Juez competente para que proceda conforme lo dispuesto en la normativa penal vigente, además informará a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Art. 62 De la Atención a Enfermedades Crónicas y/o Terminales.

Si durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, la persona condenada presentare limitaciones funcionales de órgano y sistemas, con menoscabo psíquico o incapacidades físicas a consecuencia de la evolución o por complicaciones de enfermedades cancerosas e infecciosas en etapas terminales que lo limiten para realizar sus actividades habituales, la administración penitenciaria informará al Juez competente al momento de su conocimiento para que proceda de acuerdo a la normativa penal vigente.

Art. 63 Informe a la Autoridad Judicial Sobre las Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas.

Las autoridades del centro penitenciario deberán mantener informado permanentemente al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de las personas condenadas con enfermedades crónicas de naturaleza infecciosa y no infecciosa, asimismo de las que presentaren enfermedades vinculadas a las adicciones con dependencia alcohólica o abuso de drogas. Se deberá informar si las personas afectadas reciben tratamiento conforme los programas de salud establecidos.

Art. 64 De las Privadas de Libertad en Estado de Embarazo.

Cuando la persona privada de libertad ingrese al centro penitenciario en estado de embarazo, en cualquier periodo de gestación o conciba el embarazo en la fase de cumplimiento de la pena, los servicios médicos penitenciarios deberán incorporarla al programa de control prenatal que ofrece el Ministerio de Salud. La administración penitenciaria informará al Juez competente para que proceda de acuerdo a la normativa penal vigente.

Si durante el embarazo la persona condenada presentare enfermedad o una complicación propia que ponga en riesgo su vida y la del producto de la concepción, deberá ser trasladada a un centro hospitalario especializado del Ministerio de Salud. Actuará igualmente la autoridad judicial competente en correspondencia con la normativa penal vigente.

Art. 65 De las Personas Privadas de Libertad con Incapacidad Valcutudinarias.

La persona privada de libertad, independiente de su edad cronológica, que presentare cuadros de incapacidad funcional física ó psíquica y que las mismas le causen limitaciones de manera permanente para realizar sus actividades habituales y laborales dentro del régimen penitenciario o valerse por si mismo; certificada esta condición por el Instituto de Medicina Legal, la administración penitenciaria remitirá el informe al Juez competente para que este de oficio tramite el incidente de libertad.

Art. 66 Resistencia a los Alimentos y al Tratamiento Médico.

Si la persona privada de libertad se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos por lo menos dos veces al día. Se informará de inmediato al Juez competente y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre el grave riesgo a fin de que se realicen las acciones pertinentes.

Si la persona condenada en su calidad de enfermo se negare a recibir la asistencia médica, tratamientos o cuidados necesarios, se informará de inmediato al Juez competente para que ordene lo que tenga a bien y a las

autoridades pertinentes según el caso.

Art. 67 Recepción y Ocupación.

Cuando la persona privada de libertad ingrese o reingrese al centro penitenciario con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, serán recibidos para ser evaluados por el personal médico del centro, quien dictaminará la pertinencia de su uso, en caso contrario informará inmediatamente al director del centro penitenciario, para que se proceda a su ocupación.

Art. 68 Convalecencia.

Cuando la persona privada de libertad se encuentre en estado de convalecencia, a consecuencia de tratamientos médicos quirúrgicos o procedimientos diagnósticos realizados en centros hospitalario público o privados, el centro penitenciario dispondrá de locales, recursos técnicos, personal médico y enfermería adecuados para garantizar su rehabilitación. Debiendo la administración penitenciaria informar al Juez competente.

Art. 69 De las Condiciones Médicas en las Medidas Disciplinarias.

Cuando se tomen medidas disciplinarias a las personas privadas de libertad, deberá considerarse sus condiciones físicas y psíquicas para que no vayan a ser agravadas con dicha medida.

Art. 70 Fallecimiento de Privados de Libertad.

Cuando la persona privada de libertad falleciere en el centro penitenciario, en el centro asistencial o en el traslado a éste; la administración penitenciaria informará a lo inmediato a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y al Juez competente, de igual manera se solicitará la intervención al médico forense para que se practique la autopsia médico legal.

Cuando las circunstancias de muerte se asocien a hechos de violencia dentro o fuera del centro penitenciario o la muerte sobreviniera súbitamente la autopsia médico legal será incluíble. La administración penitenciaria informará inmediatamente a la Policía Nacional y Juez competente.

Capítulo IX

Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 71 Creación del Registro Nacional de Antecedentes Penales.

Se ordena la creación dentro del plazo de seis meses, a partir de la vigencia de la presente Ley, de un Registro Nacional de Antecedentes Penales, adscrito a la Corte Suprema de Justicia, encargado de recopilar, archivar y mantener actualizada la información de todas las sentencias condenatorias dictadas por los Juzgados y Tribunales de la República, registrando los antecedentes penales correspondientes. La Corte Suprema de Justicia deberá reglamentar el procedimiento para la cancelación automática de los antecedentes y el acceso a esta información.

Art. 72 Auxiliar Judicial.

Para el seguimiento y control de beneficios y derechos, se asignará al menos una plaza de auxiliar judicial y asistente social en cada despacho. Tratándose de circunscripciones judiciales donde existan varios Juzgados de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, podrán ubicarse en una oficina administrativa independiente, adscritos a las dependencias de Ejecución de la Pena.

Art. 73 Normativa Aplicable.

Esta Ley tiene efecto retroactivo cuando favorezca al condenado, conforme la Constitución Política de la República de Nicaragua y leyes vigentes.

Art. 74 Reformas.

La presente Ley reforma parcialmente donde dice Sistema o Centro Penitenciario, por Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, del artículo 116, numerales 1), 2) y 3) del Decreto No. 16-2004 Reglamento de la Ley No. 473, "Ley de Régimen Penitenciario y de Ejecución de Pena", aprobado el 12 de Marzo del 2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 54 del 17 de Marzo del 2004.

Art. 75 Derogaciones.

La presente Ley deroga el artículo 96, numeral 7 de la Ley No. 473 "Ley de Régimen Penitenciario y de Ejecución de Pena" y el artículo 115 del Decreto No. 16-2004, "Reglamento de la Ley No. 473, Ley de Régimen Penitenciario y de Ejecución de Pena". Para lo no previsto expresamente en esta Ley, regirá el Código Penal y el Código Procesal Penal. Esta Ley

deroga toda disposición que se le oponga.

Art. 76 Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, el primero de diciembre del año dos mil diez. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de Enero del año dos mil once. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.